

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 67

37º año

10 de marzo de 1994

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- \* Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ..... 1
  - \* Reglamento (CE) nº 518/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 288/82 ..... 77
  - \* Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ..... 89

Precio : 23 ecus

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 517/94 DEL CONSEJO**

**de 7 de marzo de 1994**

**relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la política comercial común debe fundarse en principios uniformes; que los regímenes aplicables a las importaciones en virtud del Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), del Reglamento (CEE) n° 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (2), del Reglamento (CEE) n° 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China (3) y del Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (4), constituyen un elemento importante de esta política; que, no obstante, debe perfeccionarse esta política dado que mantiene excepciones o exenciones que permiten a los Estados miembros seguir aplicando medidas nacionales a la importación de determinados productos;

Considerando que con arreglo al artículo 7A del Tratado el mercado interior constituye desde el 1 de enero de 1993 un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que la consolidación de la política comercial común en el ámbito del régimen aplicable a las

importaciones constituye el complemento necesario de la realización del mercado interior y aparece como la única forma de garantizar que la reglamentación de los intercambios comerciales de la Comunidad con los países terceros tenga en cuenta la situación derivada de la integración de los mercados;

Considerando que para establecer una mayor uniformidad de los regímenes de importación es preciso poner fin a las excepciones y exenciones resultantes de las medidas nacionales de política comercial aún en vigor, y en particular a las restricciones cuantitativas mantenidas por los Estados miembros en virtud del Reglamento (CEE) n° 288/82; que las consecuencias económicas e industriales de su eliminación han sido o podrán ser tenidas en cuenta en las políticas horizontales de la Comunidad para cada mercado; que esta uniformización debe hacerse, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las particularidades del sistema económico de los países terceros en cuestión, estableciendo disposiciones análogas a las del régimen común aplicable a los demás países terceros;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la ausencia de toda restricción cuantitativa o su suspensión, debe constituir, por consiguiente, el punto de partida del régimen comunitario en la materia;

Considerando que, como resultado de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT sobre la integración del sector de los productos textiles y prendas de vestir dentro de las normas y la disciplina habituales de la Organización Mundial del Comercio, es preciso que las excepciones y exenciones resultantes de las demás medidas nacionales de política comercial sean suspendidas hasta que los productos de que se trate se hayan sometido a dicho Acuerdo;

Considerando que, por otra parte, para un limitado número de productos originarios de determinados países terceros deben introducirse en el presente Reglamento restricciones cuantitativas y medidas de vigilancia en la Comunidad, debido a la sensibilidad del sector textil comunitario;

Considerando que deben establecerse normas especiales para los productos reimportados de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo económico;

(1) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 2875/92 (DO n° L 287 de 2. 10. 1992, p. 1).

(2) DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1013/93 (DO n° L 105 de 30. 4. 1993, p. 1).

(3) DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 21; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1409/86 (DO n° L 128 de 14. 5. 1986, p. 25).

(4) DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 6; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 848/92 (DO n° L 89 de 4. 4. 1992, p. 1).

Considerando que podría resultar necesario someter determinados productos textiles originarios de determinados países terceros a medidas de vigilancia, restricciones cuantitativas u otras medidas apropiadas en la Comunidad;

Considerando que en caso de que se apliquen medidas de vigilancia comunitaria debe subordinarse el despacho a libre práctica de los productos de que se trate a la presentación de un documento de importación que responda a criterios uniformes; que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un determinado plazo sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por tanto, sólo podrá utilizarse mientras no se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que, en interés de la Comunidad, los Estados miembros y la Comisión deben intercambiar la mayor información posible en lo que se refiere a los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario adoptar criterios más precisos de evaluación del posible perjuicio y establecer un procedimiento de investigación, sin excluir la posibilidad de que la Comisión adopte en caso de urgencia las medidas necesarias;

Considerando que, para ello, es oportuno establecer disposiciones más detalladas sobre la apertura de la investigación, los controles y verificaciones requeridos, la audiencia a los interesados, el tratamiento de la información recibida y los criterios de valoración del perjuicio;

Considerando que es preciso establecer un nuevo sistema de gestión de las restricciones cuantitativas basado en el principio de una política comercial común uniforme, de conformidad con las orientaciones establecidas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el principio del mercado interior;

Considerando que es necesario establecer un sistema adecuado de gestión de las restricciones cuantitativas comunitarias;

Considerando que el procedimiento administrativo debe garantizar que todos los solicitantes tengan un acceso equitativo a los contingentes;

Considerando que la uniformización del régimen de importación exige que las formalidades que deben realizar los importadores se simplifiquen y sean idénticas independientemente del lugar de despacho de aduana de las mercancías; que para este fin, parece oportuno establecer, en particular, que las eventuales formalidades se realicen mediante formularios conformes al modelo que se adjunta al presente Reglamento;

Considerando que, no obstante, pueden resultar necesarias medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a una o más regiones, y no extendidas al conjunto de la Comunidad; que, sin embargo, estas medidas sólo deberían autorizarse excepcionalmente y siempre que no existan otras alternativas; que, por otra parte, es necesario garantizar que se trate de medidas temporales y que causen los

menores inconvenientes posibles en el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento o las que rigen su aplicación no deberían menoscabar las reglas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando que conviene que los procedimientos de gestión y decisión sean los establecidos tradicionalmente para el sector de los productos textiles y prendas de vestir;

Considerando que, por tanto, es necesario crear un Comité encargado de examinar los términos y condiciones de la importación, las tendencias de las importaciones y los distintos aspectos de la situación económica y comercial, y, en su caso, las medidas que se deban adoptar;

Considerando que es necesario establecer que el citado Comité tenga igualmente la facultad de revisar y examinar las medidas adoptadas en virtud del sistema de gestión de los contingentes con el fin de adaptarlas a los cambios de la situación;

Considerando que ya no es necesario el mantenimiento de dos Reglamentos distintos para los países de comercio de Estado y la República Popular de China;

Considerando que es preciso prever la aplicación de las medidas de salvaguardia exigidas por el interés de la Comunidad respetando debidamente las obligaciones internacionales existentes;

Considerando que las medidas del presente Reglamento son competencia de la Comunidad Europea y son necesarias y adecuadas para completar la política comercial común y salvaguardar las medidas ya adoptadas por la Comunidad en el sector de los productos textiles y prendas de vestir;

Considerando que es preciso, por consiguiente, derogar los Reglamentos (CEE) nºs 288/82, 1765/82, 1766/82 y 3420/83 en lo que se refiere a su aplicación a los productos textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## PARTE I

### TÍTULO I

#### Principios generales

##### Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de productos textiles de la sección XI de la Nomenclatura Combinada y de otros productos textiles que figuran en el Anexo I, originarios de países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos u otros regímenes específicos comunitarios de importación.

2. A efectos del apartado 1, los productos textiles de la sección XI de la Nomenclatura Combinada serán clasificados en las categorías que figuran en el Anexo I A, con excepción de los productos cubiertos por los códigos NC 5604 10 00, 6309 00 00 y 6310 que figuran en el Anexo I B.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « producto originario », y los métodos para controlar el origen de dichos productos serán, lo definido en la normativa comunitaria vigente en la materia.

#### Artículo 2

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos a que se refiere el artículo 1, originarios de países terceros distintos de los que figuran en el Anexo II serán libres y, por tanto, no sujetas a restricciones cuantitativas, sin perjuicio de:

- las medidas que puedan adoptarse de conformidad con el título III;
- las medidas que puedan adoptarse de conformidad con regímenes comunes de importación específicos mientras surtan efecto dichos regímenes y
- las restricciones cuantitativas anuales que figuran en el Anexo III A aplicables, a 31 de diciembre de 1993, sobre la base del Reglamento (CEE) nº 288/82 a las importaciones de productos que figuran en el Anexo I originarios de países terceros distintos de los países a los que se refiere el Anexo II;
- las restricciones cuantitativas anuales que figuran en el Anexo III B aplicables a los productos textiles originarios de los países terceros que en el mismo se indican.

2. Quedarán suspendidas las restricciones cuantitativas que figuran en el Anexo III A hasta que los productos correspondientes se hayan sometido a las normas y a la disciplina habituales de la Organización Mundial del Comercio con arreglo al acuerdo sobre productos textiles y prendas de vestir negociado en el marco de la Ronda Uruguay del GATT.

#### Artículo 3

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo IV, originarios de los países que figuran en dicho Anexo estarán sujetas a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo cuando los productos sean enviados o a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. A efectos del presente apartado, se considerará que la mercancía ha sido enviada en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco para su exportación.

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de las importaciones sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el apartado 1 estará sujeto a la presentación de una autorización de importación o documento equivalente expedido por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Las importaciones autorizadas de conformidad con este apartado serán imputadas a los

contingentes fijados para el año civil para el que se hayan fijado los límites cuantitativos.

3. Cualquier producto textil contemplado en el Anexo V, originario de los países que figuran en el mismo, podrá importarse en la Comunidad siempre que se establezca un contingente anual de acuerdo con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

4. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles distintos de aquellos a que se refieren los apartados 1 y 3, originarios de los países que figuran en el Anexo II, serán libres y estarán sujetas a las medidas que se hayan adoptado o que puedan adoptarse de conformidad con el título III y a las medidas que se hayan adoptado o puedan adoptarse de conformidad con regímenes comunes de importación específicos en el transcurso de la duración de dichos regímenes.

#### Artículo 4

1. Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse de conformidad con algún régimen común de importación específico o con arreglo al título III, la reimportación en la Comunidad de productos textiles tras su elaboración en países distintos de los que figuran en el Anexo II no estará sujeta a límites cuantitativos.

2. No obstante, la reimportación en la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo VI tras su elaboración en los países que figuran en el mismo no estará sujeta a los límites cuantitativos anuales a que se refiere el Anexo III B, siempre que se haya efectuado de conformidad con las normas sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad, y dentro de los límites anuales establecidos en el Anexo VI.

#### Artículo 5

1. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, los Anexos III a VII podrán ser objeto de deliberación en el seno del Comité establecido en el artículo 25.

2. Al término de estas deliberaciones, la Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, las medidas necesarias para la adaptación de los Anexos III a VII.

### TÍTULO II

#### Procedimiento comunitario de información y de investigación

#### Artículo 6

1. En lo que se refiere a los productos textiles del Anexo I, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes al final de cada mes, las cantidades totales importadas durante el mes por país de origen y código de la Nomenclatura Combinada y unidades de ésta, incluyendo, en su caso, las unidades suplementarias del código NC. Las importaciones se desglosarán de acuerdo con los procedimientos estadísticos en vigor.

2. Con el fin de permitir la vigilancia de las tendencias del mercado de los productos a que se refiere el presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos relativos a las exportaciones del año anterior. Los datos estadísticos relativos a la producción y consumo de cada producto serán transmitidos de la forma que posteriormente se determine, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

3. Cuando la naturaleza de los productos o circunstancias especiales así lo exijan, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá alterar los plazos de comunicación de la citada información, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

4. En los casos urgentes a que se refiere el artículo 13, el Estado o Estados miembros afectados enviarán las estadísticas de importación y datos económicos necesarios a la Comisión y a los demás Estados miembros por télex.

#### Artículo 7

1. Cuando la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes como para justificar la apertura de una investigación sobre las condiciones de importación de los productos mencionados en el artículo 1, la Comisión procederá, de acuerdo con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, de la siguiente manera:

- a) anunciará la apertura de una investigación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; este anuncio contendrá un resumen de la información recibida y especificará que debe comunicarse a la Comisión cualquier información pertinente; determinará el plazo durante el cual los interesados podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito;
- b) iniciará la investigación en cooperación con los Estados miembros.

2. Además de la información facilitada de conformidad con el artículo 6, la Comisión recabará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo crea oportuno, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 25, procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro en cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones siempre que dicho Estado miembro haya expresado su deseo de hacerlo.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancia de ésta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.

4. La Comisión podrá oír a las personas físicas y jurídicas interesadas. Éstas deberán ser oídas siempre que lo

hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas oralmente.

5. Cuando la información solicitada por la Comisión no se facilite en un plazo razonable o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles.

6. Cuando la intervención de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro y la Comisión considere que no existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación, informará al Estado miembro de su decisión al término de las consultas.

#### Artículo 8

1. Al finalizar la investigación, la Comisión presentará al Comité mencionado en el artículo 25 un informe sobre sus resultados.

2. Si la Comisión considera que no es necesario ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, hará público en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, previa consulta al Comité, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, el cierre de la investigación junto con una exposición de sus principales conclusiones.

3. Cuando la Comisión considere que es necesaria una medida de vigilancia o salvaguardia comunitaria, tomará las decisiones previstas a tal fin en el título III.

#### Artículo 9

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

b) Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no serán obstáculo para que las autoridades de la Comunidad hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos sobre los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Sin embargo, dichas autoridades deberán tener en cuenta el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas implicadas para que no sean revelados sus secretos comerciales.

#### Artículo 10

1. El examen de la tendencia de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúan y del grave perjuicio que ello causa o pudiera causar a los productores comunitarios, se referirá en particular a los siguientes factores :

- a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo en la Comunidad ;
- b) los precios de las importaciones, en particular cuando se trate de determinar si se ha producido una reducción importante del precio en relación con el precio de un producto similar de la Comunidad ;
- c) el impacto que ello cause en los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, a juzgar por las tendencias de determinados factores económicos, tales como :
  - producción,
  - utilización de capacidades,
  - existencias,
  - ventas,
  - cuota de mercado,
  - precios (es decir, baja de los precios, o impedimentos a la subida normal de los mismos),
  - beneficios,
  - rentabilidad de los capitales,
  - cash flow,
  - empleo.

2. En la realización de la investigación, la Comisión tendrá en cuenta el sistema económico particular de los países mencionados en el Anexo II.

3. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación particular pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores tales como :

- a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Comunidad ;
- b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existirá en un futuro previsible, y la probabilidad de que las

exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Comunidad.

### TÍTULO III

#### Medidas de vigilancia y de salvaguardia

#### Artículo 11

1. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de países terceros distintos de los que figuran en el Anexo II puedan ocasionar un perjuicio grave a la producción comunitaria de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa :

- a) decidir la vigilancia comunitaria *a posteriori* de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25,
- b) decidir, con el fin de controlar su evolución, someter determinadas importaciones a una vigilancia comunitaria previa, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

2. Cuando las importaciones de los productos textiles liberalizados en la Comunidad y originarios de los países terceros que figuran en el Anexo II puedan ocasionar un perjuicio a la producción comunitaria de productos similares o directamente competitivos, o, cuando así lo exijan los intereses económicos de la Comunidad, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa :

- a) decidir la vigilancia comunitaria *a posteriori* de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25,
- b) decidir, con el fin de controlar su evolución, someter determinadas importaciones a una vigilancia comunitaria previa, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

3. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán, por regla general, un período de validez limitado.

#### Artículo 12

1. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de países terceros distintos de los que figuran en el Anexo II se produzcan en cantidades, absolutas o relativas, tan incrementadas y/o en condiciones tales que ocasionen o puedan ocasionar un perjuicio grave a la producción comunitaria de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto de que se trate sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.

2. Cuando las importaciones de productos textiles liberalizados en la Comunidad, originarios de los países terceros que figuran en el Anexo II se produzcan en cantidades, absolutas o relativas, tan incrementadas o en condiciones tales que puedan ocasionar un perjuicio a la producción comunitaria de productos similares o directamente competitivos, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Comunidad, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto de que se trate sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.

3. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 o cualquier otra medida de aplicación adecuada serán adoptadas de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

4. Las medidas a que se refieren el presente artículo y el artículo 11 se aplicarán a todo producto despachado a libre práctica después de la entrada en vigor de dichas medidas.

No obstante, dichas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos ya enviados a la Comunidad, siempre que el destino de estos productos no pueda cambiarse y que aquellos productos que, de conformidad con el presente artículo y con el artículo 11, puedan despacharse a libre práctica sólo previa presentación de un documento de importación vengán efectivamente acompañados de dicho documento.

De conformidad con el artículo 16, las medidas a que se refieren el presente artículo y el artículo 11 podrán limitarse a una o más regiones de la Comunidad.

#### Artículo 13

Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 12, y considere que una categoría determinada de productos que figuran en el Anexo I y que no están sujetos a restricciones cuantitativas deban someterse a contingentes o a medidas de vigilancia previa o *a posteriori*, someterá el asunto, en caso de emergencia, al Comité mencionado en el artículo 25 en un plazo de cinco días laborables a partir del término de las deliberaciones del Comité.

#### Artículo 14

1. Los productos sometidos a medidas comunitarias de vigilancia previa o de salvaguardia sólo podrán despacharse a libre práctica previa presentación de un documento de importación.

a) En el caso de medidas de vigilancia, este documento será expedido por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, gratuitamente y dentro de un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una declaración de cualquier importador comunitario a las autoridades

nacionales competentes, con independencia de su lugar de actividad en la Comunidad, para cualquier cantidad solicitada. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración antes del cuarto día laborable posterior a su presentación.

b) En el caso de medidas de salvaguardia, dicho documento se expedirá de acuerdo con lo dispuesto en el título IV.

2. Para el documento de importación y para la declaración del importador se utilizará un formulario que corresponda al modelo que figura en el Anexo VII.

Podrá pedirse información adicional cuando se adopte la decisión de imponer las medidas de vigilancia o de salvaguardia.

3. El documento de importación será válido para la importación en todo el territorio en el que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, cualquiera que sea el Estado miembro de expedición, y sin perjuicio, no obstante, de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 16.

4. Los documentos de importación no se usarán en ningún caso más allá del plazo de expiración, que se establecerá al mismo tiempo y mediante el mismo procedimiento que la imposición de las medidas de vigilancia y de salvaguardia, y que tendrá en cuenta la naturaleza de los productos y otros aspectos especiales de las transacciones.

5. Cuando así lo exija la decisión adoptada de conformidad con el procedimiento apropiado del artículo 25, el origen de los productos bajo medidas comunitarias de vigilancia o salvaguardia se probará mediante un certificado de origen. Este apartado se entenderá sin perjuicio de otras disposiciones relativas a la presentación de cualquier certificado de este tipo.

6. Cuando el producto bajo vigilancia comunitaria previa esté sujeto a medidas de salvaguardia regionales en un Estado miembro, la autorización de importación expedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de importación.

#### Artículo 15

De conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, en el caso de que pudiera presentarse la situación a que se refiere el apartado 2 del artículo 12:

- reducir el período de validez de cualquier documento de importación exigido para las medidas de vigilancia;
- someter la expedición de este documento a determinadas condiciones y, excepcionalmente, a la inserción de una cláusula de revocación, o, con la periodicidad y el plazo que la Comisión indique, al procedimiento de información y consulta previas mencionado en los artículos 6 y 8.

*Artículo 16*

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en los artículos 10, 11 y 12, resulte que las condiciones previstas para la aprobación de las medidas de vigilancia o de salvaguardia se dan en una o más regiones de la Comunidad, la Comisión, tras examinar otras posibles soluciones, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a dicha o dichas regiones si considera que tales medidas, aplicadas a este nivel, resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad.

Estas medidas deberán tener carácter temporal y suponer la menor perturbación posible del funcionamiento del mercado interior.

Estas medidas serán adoptadas de acuerdo con el procedimiento apropiado previsto en el artículo 25.

**PARTE II****TÍTULO IV****Gestión de las restricciones comunitarias a la importación***Artículo 17*

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorizaciones de importación que hayan recibido.

2. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser importadas, en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el orden de llegada).

3. En casos en los que haya motivos para pensar que las solicitudes anticipadas de autorizaciones de importación puedan rebasar los contingentes, la Comisión, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, podrá dividir los contingentes en secciones o fijar cantidades máximas por asignación. De conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, la Comisión podrá reservar una proporción de un contingente concreto para solicitudes basadas en pruebas de importaciones anteriores.

4. Normalmente, las notificaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores del presente artículo se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal fin, a no ser que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar provisionalmente otro medio de comunicación.

5. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. La cantidad no utilizada se sumará automáticamente a las cantidades restantes del total de los contingentes comunitarios.

6. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

*Artículo 18*

1. Cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, podrá presentar una solicitud de autorización a las autoridades competentes del Estado miembro que desee.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 17, las solicitudes de los importadores irán acompañadas, en su caso, de los documentos justificativos de sus importaciones anteriores para cada categoría de productos y país tercero de que se trate.

*Artículo 19*

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación de la decisión de la Comisión o en los plazos fijados por ésta.

Estas autoridades informarán a la Comisión de la expedición de las autorizaciones de importación en un plazo de diez días a partir de dicha expedición.

*Artículo 20*

En caso necesario y de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, la expedición de las autorizaciones de importación podrá supeditarse a la constitución de una garantía.

*Artículo 21*

1. Sin perjuicio de las medidas que se adopten con arreglo al artículo 16, las autorizaciones de importación autorizarán la importación de los productos sometidos a contingentes y serán válidas en todo el territorio en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, sean cuales fueren los lugares de importación mencionados por los importadores en sus solicitudes.

En caso de que la Comunidad imponga contingentes con carácter temporal en una o varias de sus regiones de conformidad con el artículo 16, estos contingentes no impedirán la importación en la citada región o regiones de los productos enviados con anterioridad a la fecha de imposición de los citados contingentes.

2. El plazo de validez de las autorizaciones de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de seis meses. En caso necesario, dicho plazo de validez podrá modificarse con arreglo al procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

3. Las solicitudes de autorizaciones de importación se presentarán en impresos que se ajustarán a un modelo cuyas características se determinarán con arreglo al procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

*Artículo 22*

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adopten con arreglo al procedimiento apropiado establecido en el artículo 25, las autorizaciones de importación no podrán ser prestadas o cedidas, con carácter oneroso o gratuito, por el titular al que se haya expedido nominalmente el documento.

*Artículo 23*

1. Salvo caso de fuerza mayor, las autorizaciones de importación total o parcialmente no utilizadas deberán ser devueltas a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición a más tardar dentro del plazo de quince días laborables a partir de su fecha de expiración. En caso necesario, dicho plazo podrá modificarse de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

2. Cuando se haya supeditado la expedición de las autorizaciones de importación a la constitución de una garantía, ésta será ejecutada en caso de incumplimiento del plazo anteriormente mencionado, salvo caso de fuerza mayor.

*Artículo 24*

Dentro de los 30 días laborables siguientes al final de cada mes, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de las cantidades de productos sometidos a contingentes comunitarios importados durante el mes anterior.

## PARTE III

## TÍTULO V

## Procedimientos de decisión y disposiciones finales

*Artículo 25*

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5:

a) El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su

dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

b) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

c) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

d) Si en el plazo de un mes éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

4. En caso de adopción de medidas de liberalización respecto de productos y países que figuran en los Anexos III B, IV, V y VI del Reglamento, o si se adoptasen medidas urgentes de salvaguardia en virtud de lo dispuesto en el artículo 13:

a) El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas, debiendo el Comité emitir su dictamen con arreglo al procedimiento establecido en la letra a) del apartado 3.

b) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

c) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

d) Si en el plazo de un mes el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

5. En caso de que se introduzcan medidas de salvaguardia distintas de las medidas de urgencia contempladas en el apartado 4:

a) Antes de adoptar la decisión sobre la adopción de las medidas, el representante de la Comisión presentará al Comité el proyecto de medidas, debiendo el Comité emitir su dictamen con arreglo al procedimiento establecido en la letra a) del artículo 3.

b) La Comisión notificará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión que adopte sobre las medidas de salvaguardia.

- c) Cualquier Estado miembro podrá recurrir ante el Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de un mes desde la notificación de la decisión de la Comisión.
- d) El Consejo, por mayoría cualificada podrá confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada por la Comisión. Si el Consejo no resuelve en el plazo de un mes desde que se hubiese recurrido la decisión de la Comisión, quedará revocada la decisión de la Comisión.
6. A petición del presidente, actuando por propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro, el Comité podrá examinar cualquier otro asunto relativo a la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 26

1. El presente Reglamento no será obstáculo para el cumplimiento de obligaciones emanadas de normas especiales establecidas en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y países terceros.
2. a) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento no será obstáculo para la adopción o la aplicación, por los Estados miembros:
- de prohibiciones, de restricciones cuantitativas o de medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;
  - de formalidades especiales en materia de divisas;

— de formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado.

- b) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas o formalidades que deberán introducirse o modificarse a tenor del presente apartado. En caso de extrema urgencia, las medidas o formalidades nacionales de que se trate serán comunicadas a la Comisión inmediatamente después de su adopción.

#### Artículo 27

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 288/82, 1765/82, 1766/82 y 3420/83 en tanto en cuanto sean aplicables a los productos textiles objeto del artículo 1 del presente Reglamento.
2. No obstante, a los productos textiles a que se refiere el presente Reglamento enviados antes de la entrada en vigor del mismo les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento de su envío.

#### Artículo 28

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que resulten necesarias para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o convenios con países terceros, o las modificaciones de la normativa comunitaria sobre estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación, se adoptarán de conformidad con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25.

#### Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

## LISTA DE ANEXOS

Anexo IA	Productos textiles contemplados en el apartado 2 del artículo 1
Anexo IB	Otros productos textiles contemplados en el apartado 1 del artículo 1
Anexo II	Lista de países terceros a que se refiere el artículo 2
Anexo III A	Restricciones cuantitativas aplicadas el 31 de diciembre de 1993 contempladas en el apartado 2 del artículo 2
Anexo III B	Límites cuantitativos anuales contemplados en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2
Anexo IV	Límites cuantitativos comunitarios anuales contemplados en el apartado 1 del artículo 3
Anexo V	Anexo contemplado en el apartado 3 del artículo 3
Anexo VI	Tráfico de perfeccionamiento activo — Límites comunitarios anuales contemplados en el artículo 4
Anexo VII	Lista de datos que deberán figurar en las casillas del documento de vigilancia

## ANEXO I

## A. PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la designación de la mercancía se considera que tiene únicamente un valor indicativo, determinándose los productos incluidos en cada categoría, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. En el lugar en que figure un « ex » delante del código NC, los productos incluidos en cada categoría se determinarán por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión « prendas para bebé » comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

## GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90  5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 41 00			
	5209 42 00			
	5209 43 00			
	5209 49 10			
	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
5212 15 90				
5212 21 10				
5212 21 90				
5212 22 10				
5212 22 90				
5212 23 10				
5212 23 90				
5212 24 10				
5212 24 90				
5212 25 10				
5212 25 90				
ex 5811 00 00				
ex 6308 00 00				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00  5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00  5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00  5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90  ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90  5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30 5515 29 90	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

## GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, "T-shirts", prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	"Chandals", jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados "twinset", chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), "anoraks", cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

## GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja ; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por "tufting"), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

## GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón ("panties"), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	"Slips" y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90  6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90  6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18  6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí  Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00	Camisetas, "slips", calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto.		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00  ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00  6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	"Parkas", "anoraks" y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales  Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños  Camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00  6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18  6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí  Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00  ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños  Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )

(<sup>1</sup>) Vale para Bulgaria la tabla de equivalencias 1,6 piezas/kg y 625 g/pieza.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6203 49 11 6203 49 31  6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31  6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00  ex 6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

## GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo : sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00  ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)  37 a)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70  5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.) 1	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilos de fibras artificiales:  Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99  5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00  5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90  5704 10 00 5704 90 00  5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99  5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90  5808 10 00 5808 90 00  5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejidos  Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares  Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho  Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

## GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios  a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
67 a)	6305 31 10			
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y "panties", de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantería, que no sea de punto		
88	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto ; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00  ex 6305 39 00  6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00  5904 10 10 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00  5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90  5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería  Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no  Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos  Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

## GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90  5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90  5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10  6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

## GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00  5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90  5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas		
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41		
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90  ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
126	5502 00 10 5502 00 90  5504 10 00 5504 90 00  5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas		
127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
127 B	5405 00 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales		
128	5105 40 00	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado		
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin		
130 A	5004 00 10 5004 00 90  5006 00 10	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
130 B	5505 00 10 5505 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)		
131	5308 90 90	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
132	5308 30 00	Hilados de papel		
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo		
134	5605 00 00	Hilados textiles metálicos o metalizados		
135	5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
136	5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda		
138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio		
139	5809 00 00	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		
141	ex 6301 90 90	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila		
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelo ordinario		
145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
146 A	ex 5607 21 00	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves		
146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A		
146 C	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303		
147	5003 90 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar		
148 A	5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		
148 B	5308 10 00	Hilados de coco		
149	5310 10 90 ex 5310 90 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
150	5310 10 10 ex 5310 90 00 6305 10 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados		
151 A	5702 20 00	Cubresuelos de fibra de coco		
151 B	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado		
152	5602 10 11	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo		
153	6305 10 10	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
154	5001 00 00 5002 00 00 5003 10 00 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00 5104 00 00 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90 5305 91 00 5305 99 00 5201 00 10 5201 00 90 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00 5302 10 00 5302 90 00 5305 21 00 5305 29 00 5303 10 00 5303 90 00 5304 10 00 5304 90 00 5305 11 00 5305 19 00 5305 91 00 5305 99 00	Capullos de seda devanables Seda cruda (sin torcer) Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar Lana sin cardar ni peinar Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Algodón sin cardar ni peinar Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y "pullovers" de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156		
159	6204 49 10 6206 10 10 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
160	6213 10 00	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda		
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159		

**B. OTROS PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL  
ARTÍCULO 1**

Código de la nomenclatura combinada

3005 90	6309 00 00	ex 7019 10 ex 7019 20
3921 12 00	6310 10 10	
ex 3921 13	6310 10 30	8708 21 10
ex 3921 90 60	6310 10 90	8708 21 90
	6310 90 00	
4202 12 19		8804 00 00
4202 12 50	ex 6405 20	
4202 12 91		9113 90 30
4202 12 99	ex 6406 10	ex 9113 90 90
4202 22 10	ex 6406 99	
4202 22 90		ex 9404 90
4202 32 10	ex 6501 00	
4202 32 90	ex 6502 00	9502 91 00
4202 92 11	ex 6503 00	
4202 92 15	ex 6504 00	ex 9612 10
4202 92 19	ex 6505 90	
4202 92 91		
4202 92 95	6601 10 00	
4202 92 99	6601 91 00	
	6601 99 00	
5604 10 00	6601 99 90	

*ANEXO II*

Lista de países terceros a que se refiere el artículo 2

Albania	Georgia	Federación de Rusia
Armenia	Kazajstán	Tayikistán
Azerbaiyán	Kirguistán	Turkmenistán
Bielorrusia	Letonia	Ucrania
República Popular de China	Lituania	Uzbekistán
Corea del Norte	Moldavia	Vietnam
Estonia	Mongolia	





(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5205 35 90										
5205 41 00										
5205 42 00										
5205 43 00										
5205 44 00										
5205 45 10										
5205 45 30										
5205 45 90										
5206 11 00										
5206 12 00										
5206 13 00										
5206 14 00										
5206 15 10										
5206 15 90										
5206 21 00										
5206 22 00										
5206 23 00										
5206 24 00										
5206 25 10										
5206 25 90										
5206 31 00										
5206 32 00										
5206 33 00										
5206 34 00										
5206 35 10										
5206 35 90										
5206 41 00										
5206 42 00										
5206 43 00										
5206 44 00										
5206 45 10										
5206 45 90										
5207 10 00										
5207 90 00										
5208 11 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 11 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 11				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 13				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 15				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 19				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 91				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 93				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 95				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 12 99				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 13 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 19 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 21 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 21 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 11				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 13				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 15				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 19				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 91				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 93				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 95				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 22 99				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 23 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 29 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 31 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 11				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 13				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 15				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 19				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 91				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 93				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 95				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 32 99				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5208 33 00				(2)	(13)	(20)	(22)			(25)
5208 39 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 41 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 42 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 43 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 49 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 51 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 52 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 52 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 53 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5208 59 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 11 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 12 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 19 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 21 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 22 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 29 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 31 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 32 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 39 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 41 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 42 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 43 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 49 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 49 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 51 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 52 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5209 59 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 11 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 11 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 12 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 19 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 21 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 21 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 22 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 29 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 31 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 31 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 32 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 39 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 41 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 42 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 49 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 51 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 52 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5210 59 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 11 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 12 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 19 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 21 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 22 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 29 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 31 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 32 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 39 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 41 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 42 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 43 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 49 11				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 49 19				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 49 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 51 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 52 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5211 59 00				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5212 11 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5212 11 90				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)
5212 12 10				(2)	(14)	(20)	(22)			(25)



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5402 59 90										
5402 61 10										
5402 61 30										
5402 61 90										
5402 62 10										
5402 62 90										
5402 69 10										
5402 69 90										
5403 10 00										
5403 20 10										
5403 20 90										
5403 31 00										
5403 32 00										
5403 33 90										
5403 39 00										
5403 41 00										
5403 42 00										
5403 49 00										
5406 10 00										
5406 20 00										
5407 10 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 20 11				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 20 19				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 20 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 30 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 41 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 42 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 42 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 43 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 44 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 44 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 51 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 52 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 53 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 53 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 54 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 60 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 60 30				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 60 51				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 60 59				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 60 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 71 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 72 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 73 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 73 91				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 73 99				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 74 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 81 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 82 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 83 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 83 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 84 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 91 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 92 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 93 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 93 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5407 94 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 10 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 21 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 22 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 22 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 23 10				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 23 90				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 24 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 31 00				(2)	(3)		(22)			(25)
5408 32 00				(2)	(3)		(22)			(25)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5408 33 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5408 34 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5506 10 00										
5506 20 00										
5506 30 00										
5506 90 10										
5506 90 91										
5506 90 99										
5507 00 00										
5508 10 11										
5508 10 19				(2)						
5508 10 90				(2)						
5508 20 10				(2)						
5508 20 90				(2)						
5509 11 00				(2)						
5509 12 00				(2)						
5509 21 10				(2)						
5509 21 90				(2)						
5509 22 10				(2)						
5509 22 90				(2)						
5509 31 10				(2)						
5509 31 90				(2)						
5509 32 10				(2)						
5509 32 90				(2)						
5509 41 10				(2)						
5509 41 90				(2)						
5509 42 10				(2)						
5509 42 90				(2)						
5509 51 00				(2)						
5509 52 10				(2)						
5509 52 90				(2)						
5509 53 00				(2)						
5509 59 00				(2)						
5509 61 10				(2)						
5509 61 90				(2)						
5509 62 00				(2)						
5509 69 00				(2)						
5509 91 10				(2)						
5509 91 90				(2)						
5509 92 00				(2)						
5509 99 00				(2)						
5510 11 00				(2)						
5510 12 00				(2)						
5510 20 00				(2)						
5510 30 00				(2)						
5510 90 00				(2)						
5511 10 00										
5511 20 00										
5511 30 00										
5512 11 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 19 10				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 19 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 21 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 29 10				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 29 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 91 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 99 10				(2)	(14)		(22)			(25)
5512 99 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5513 11 10				(2)	(14)		(22)			(25)
5513 11 30				(2)	(14)		(22)			(25)
5513 11 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5513 12 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5513 13 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5513 19 00				(2)	(14)		(22)			(25)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5513 21 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 21 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 21 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 22 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 23 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 29 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 31 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 32 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 33 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 39 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 41 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 42 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 43 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5513 49 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 11 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 12 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 13 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 19 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 21 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 22 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 23 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 29 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 31 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 32 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 33 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 39 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 41 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 42 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 43 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5514 49 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 11 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 11 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 11 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 12 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 12 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 12 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 13 11				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 13 19				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 13 91				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 13 99				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 19 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 19 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 19 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 21 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 21 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 21 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 22 11				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 22 19				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 22 91				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 22 99				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 29 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 29 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 29 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 91 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 91 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 91 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 92 11				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 92 19				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 92 91				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 92 99				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 99 10				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 99 30				(B)	(B)		(B)			(B)
5515 99 90				(B)	(B)		(B)			(B)
5516 11 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5516 12 00				(B)	(B)		(B)			(B)
5516 13 00				(B)	(B)		(B)			(B)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5516 14 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 21 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 22 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 23 10				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 23 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 24 00				(2)	(14)					(25)
5516 31 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 32 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 33 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 34 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 41 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 42 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 43 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 44 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 91 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 92 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 93 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5516 94 00				(2)	(14)		(22)			(25)
5601 10 10										
5601 10 90										
5601 21 10										
5601 21 90										
5601 22 10										
5601 22 91										
5601 22 99										
5601 29 00										
5601 30 00										
5602 10 19										
5602 10 31										
5602 10 39										
5602 10 90										
5602 21 00										
5602 29 90										
5602 90 00										
5603 00 10										
5603 00 91										
5603 00 93										
5603 00 95										
5603 00 99										
5604 20 00										
5604 90 00										
5606 00 10				(2)			(22)			
5606 00 91										
5606 00 99										
5607 41 00										
5607 49 11										
5607 49 19										
5607 49 90										
5607 50 11										
5607 50 19										
5607 50 30										
5607 50 90										
5607 90 00										
5608 11 11										
5608 11 19										
5608 11 91										
5608 11 99										
5608 19 11										
5608 19 19				(2)						
5608 19 31										
5608 19 39				(2)						
5608 19 91										
5608 19 99										
5608 90 00				(2)		(20)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5609 00 00										
5701 10 10										
5701 10 91										
5701 10 93										
5701 10 99										
5701 90 10										
5701 90 90					(14)		(21)			
5702 20 00										
5702 31 10					(15)					
5702 31 30					(15)					
5702 31 90					(15)					
5702 32 10					(15)					
5702 32 90					(15)					
5702 39 10										
5702 41 10					(15)					
5702 41 90					(15)					
5702 42 10					(15)					
5702 42 90					(15)					
5702 49 10										
5702 51 00					(15)					
5702 52 00										
5702 59 00					(13)					
5702 91 00					(15)					
5702 92 00					(15)					
ex 5702 99 00										
5703 10 10					(15)					
5703 10 90					(15)					
5703 20 11					(15)					
5703 20 19					(15)					
5703 20 91					(15)					
5703 20 99					(15)					
5703 30 11					(15)					
5703 30 19					(15)					
5703 30 51					(15)					
5703 30 59					(15)					
5703 30 91					(15)					
5703 30 99					(15)					
5703 90 10					(15)					
5703 90 90					(15)					
5704 10 00					(15)					
5704 90 00										
5705 00 10					(15)					
5705 00 31					(15)					
5705 00 39					(15)					
5705 00 90					(13)					
5801 10 00				(2)			(22)			(25)
5801 21 00				(2)			(22)			
5801 22 00				(2)		(20)	(22)			
5801 23 00				(2)		(20)	(22)			
5801 24 00				(2)		(20)	(22)			
5801 25 00				(2)		(20)	(22)			
5801 26 00				(2)		(20)	(22)			
5801 31 00				(2)	(15)		(22)			(25)
5801 32 00				(2)			(22)			
5801 33 00				(2)			(22)			
5801 34 00				(2)			(22)			
5801 35 00				(2)			(22)			
5801 36 00				(2)			(22)			
5801 90 10				(2)			(22)			
5801 90 90				(2)			(22)			
5802 11 00				(2)		(20)	(22)			
5802 19 00				(2)		(20)	(22)			
5802 20 00				(2)			(22)			
5802 30 00				(2)		(20)	(22)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5803 10 00				(2)			(22)			
5803 90 10				(1)			(23)			(25)
5803 90 30				(2)	(14)		(22)			(25)
5803 90 50					(14)		(22)			(25)
5803 90 90										(25)
5804 10 11										
5804 10 19										
5804 10 90										
5804 21 10										
5804 21 90										
5804 29 10										
5804 29 90										
5804 30 00										
5805 00 00										
5806 10 00				(2)						
5806 20 00				(2)						
5806 31 10				(2)			(22)			
5806 31 90				(2)			(22)			
5806 32 10				(2)			(22)			
5806 32 90				(2)			(22)			
5806 39 00				(2)			(22)			
5806 40 00				(2)			(22)			
5807 10 10							(22)			
5807 10 90							(22)			
5807 90 10										
5807 90 90				(2)	(14)		(22)			
5808 10 00				(2)						
5808 90 00				(2)						
5810 10 10										
5810 10 90										
5810 91 10										
5810 91 90										
5810 92 10										
5810 92 90										
5810 99 10										
5810 99 90										
5811 00 00				(2)	(14)	(20)	(22)			
5901 10 00										
5901 90 00										
5902 10 10										
5902 10 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5902 20 10										(25)
5902 20 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5902 90 10										(25)
5902 90 90				(2)	(14)		(22)			(25)
5903 10 10										
5903 10 90										
5903 20 10										
5903 20 90										
5903 90 10										
5903 90 91										
5903 90 99										
5904 10 00										
5904 91 10										
5904 91 90										
5904 92 00										
5905 00 10										
5905 00 31										
5905 00 39										
5905 00 50										(25)
5905 00 70				(2)	(13)		(22)			
5905 00 90				(1)			(23)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
5906 10 10										
5906 10 90										
5906 91 00										
5906 99 10										
5906 99 90										
5907 00 00										
5908 00 00										
5909 00 10										
5909 00 90										
5910 00 00										
5911 10 00										
5911 20 00										
5911 31 11										
5911 31 19										
5911 31 90										
5911 32 10										
5911 32 90										
5911 40 00										
5911 90 10										
5911 90 90										
6001 10 00				(2)			(2)			
6001 21 00				(2)			(2)			
6001 22 00				(2)			(2)			
6001 29 10				(2)			(2)			
6001 29 90				(2)			(2)			
6001 91 10				(2)			(2)			
6001 91 30				(2)			(2)			
6001 91 50				(2)			(2)			
6001 91 90				(2)			(2)			
6001 92 10				(2)			(2)			
6001 92 30				(2)			(2)			
6001 92 50				(2)			(2)			
6001 92 90				(2)			(2)			
6001 99 10				(2)			(2)			
6001 99 90				(2)			(2)			
6002 10 10										
6002 10 90										
6002 20 10				(2)			(2)			
6002 20 31							(2)			
6002 20 39				(2)			(2)			
6002 20 50				(2)			(2)			
6002 20 70				(2)			(2)			
6002 20 90				(1)			(2)			
6002 30 10										
6002 30 90										
6002 41 00				(2)			(2)			
6002 42 10				(2)			(2)			
6002 42 30				(2)			(2)			
6002 42 50				(2)			(2)			
6002 42 90				(2)			(2)			
6002 43 11				(2)			(2)			
6002 43 31				(2)			(2)			
6002 43 33				(2)			(2)			
6002 43 35				(2)			(2)			
6002 43 39				(2)			(2)			
6002 43 50				(2)			(2)			
6002 43 91				(2)			(2)			
6002 43 93				(2)			(2)			
6002 43 95				(2)			(2)			
6002 43 99				(2)			(2)			
6002 49 00				(2)			(2)			
6002 91 00				(2)			(2)			
6002 92 10				(2)			(2)			
6002 92 30				(2)			(2)			
6002 92 50				(2)			(2)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6002 92 90				(B)			(B)			
6002 93 10				(B)			(B)			
6002 93 21				(B)			(B)			
6002 93 33				(B)			(B)			
6002 93 35				(B)			(B)			
6002 93 39				(B)			(B)			
6002 93 91				(B)			(B)			
6002 93 99				(B)			(B)			
6002 99 00				(I)			(B)			
6101 10 10				(B)	(A)		(B)			
6101 10 90				(B)	(A)		(B)			
6101 20 10				(B)	(A)		(B)			
6101 20 90				(B)	(A)		(B)			
6101 30 10				(B)	(A)		(B)			
6101 30 90				(B)	(A)		(B)			
6101 90 10				(I)	(B)		(B)			
6101 90 90				(I)	(B)		(B)			
6102 10 10				(B)	(A)		(B)			
6102 10 90				(B)	(A)		(B)			
6102 20 10				(B)	(A)		(B)			
6102 20 90				(B)	(A)		(B)			
6102 30 10				(B)	(A)		(B)			
6102 30 90				(B)	(A)		(B)			
6102 90 10				(I)	(B)		(B)			
6102 90 90				(I)	(B)		(B)			
6103 11 00				(B)	(A)		(B)			
6103 12 00				(B)	(A)		(B)			
6103 19 00				(A)	(A)		(B)			
6103 21 00				(B)	(A)		(B)			
6103 22 00				(B)	(A)		(B)			
6103 23 00				(B)	(A)		(B)			
6103 29 00				(B)	(A)		(B)			
6103 31 00				(B)	(A)		(B)			
6103 32 00				(B)	(A)		(B)			
6103 33 00				(B)	(A)		(B)			
6103 39 00				(B)	(B)		(B)			
6103 41 10				(B)	(B)		(B)			
6103 41 90				(B)	(B)		(B)			
6103 42 10				(B)	(B)		(B)			
6103 42 90				(B)	(B)		(B)			
6103 43 10				(B)	(B)		(B)			
6103 43 90				(B)	(B)		(B)			
6103 49 10				(B)	(B)		(B)			
6103 49 91				(I)	(B)		(B)			
6103 49 99				(B)	(B)		(B)			
6104 11 00				(B)	(B)		(B)			
6104 12 00				(B)	(B)		(B)			
6104 13 00				(B)	(B)		(B)			
6104 19 00				(B)	(B)		(B)			
6104 21 00				(B)	(B)		(B)			
6104 22 00				(B)	(B)		(B)			
6104 23 00				(B)	(B)		(B)			
6104 29 00				(B)	(B)		(B)			
6104 31 00				(B)	(B)		(B)			
6104 32 00				(B)	(B)		(B)			
6104 33 00				(B)	(B)		(B)			
6104 39 00				(B)	(B)		(B)			
6104 41 00				(B)	(B)		(B)			
6104 42 00				(B)	(B)		(B)			
6104 43 00				(B)	(B)		(B)			
6104 44 00				(B)	(B)		(B)			
6104 49 00				(I)	(B)		(B)			
6104 51 00				(B)	(B)		(B)			
6104 52 00				(B)	(B)		(B)			
6104 53 00				(B)	(B)		(B)			
6104 59 00				(B)	(B)		(B)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6104 61 10				(2)	(14)		(22)			
6104 61 90				(2)	(14)		(22)			
6104 62 10				(2)	(14)		(22)			
6104 62 90				(2)	(14)		(22)			
6104 63 10				(2)	(14)		(22)			
6104 63 90				(2)	(14)		(22)			
6104 69 10				(2)	(14)		(22)			
6104 69 91				(1)	(14)		(22)			
6104 69 99				(2)	(13)		(21)			
6105 10 00				(2)	(14)					
6105 20 10				(2)						
6105 20 90				(2)						
6105 90 10				(2)						
6105 90 90				(1)						
6106 10 00				(2)	(14)		(22)			
6106 20 00				(2)	(14)		(22)			
6106 90 10				(2)	(14)		(22)			
6106 90 30				(1)	(13)		(22)			
6106 90 50				(1)	(13)		(21)			
6106 90 90				(1)	(13)		(21)			
6107 11 00				(2)			(22)			
6107 12 00				(2)			(22)			
6107 19 00				(2)			(22)			
6107 21 00				(2)	(14)		(22)			
6107 22 00				(2)	(14)		(22)			
6107 29 00				(2)	(14)		(22)			
6107 91 10				(2)	(14)		(22)			
6107 91 90				(2)	(14)		(22)			
6107 92 00				(2)	(14)		—			
6107 99 00				(2)	(13)		(22)			
6108 11 10				(2)						
6108 11 90				(2)						
6108 19 10				(2)	(14)					
6108 19 90				(2)						
6108 21 00				(2)	(14)					
6108 22 00				(2)						
6108 29 00				(2)						
6108 31 10				(2)	(14)					
6108 31 90				(2)	(14)					
6108 32 11				(2)						
6108 32 19				(2)						
6108 32 90				(2)						
6108 39 00				(2)						
6108 91 10				(2)	(14)					
6108 91 90				(2)	(14)					
6108 92 00				(2)	(14)					
6108 99 10				(1)	(14)					
6108 99 90				(2)	(13)					
6109 10 00				(2)	(14)					
6109 90 10				(2)						
6109 90 30				(2)						
6109 90 90				(1)	(16)					
6110 10 10				(2)	(14)					
6110 10 31				(2)	(14)					
6110 10 35				(2)	(14)					
6110 10 38				(2)	(14)					
6110 10 91				(2)	(14)					
6110 10 95				(2)	(14)					
6110 10 98				(2)	(14)		(22)			
6110 20 10				(2)	(14)					
6110 20 91				(2)	(14)					
6110 20 99				(2)	(14)					
6110 30 10				(2)			(22)			
6110 30 91				(2)	(14)					
6110 30 99				(2)	(14)		(22)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6110 90 10				(1)	(13)		(22)			
6110 90 90				(1)	(13)		(21)			
6111 10 10				(2)			(22)			
6111 10 90				(2)	(14)		(22)			
6111 20 10				(2)			(22)			
6111 20 90				(2)	(14)		(22)			
6111 30 10				(2)	(14)		(22)			
6111 30 90				(2)	(14)		(22)			
6111 90 00				(2)	(14)		(22)			
6112 11 00				(2)	(14)		(22)			
6112 12 00				(2)	(14)		(22)			
6112 19 00				(2)	(14)		(22)			
6112 20 00				(2)	(13)		(22)			
6112 31 10										
6112 31 90				(2)	(14)		(22)			
6112 39 10										
6112 39 90				(2)	(14)		(22)			
6112 41 10										
6112 41 90				(2)	(14)		(22)			
6112 49 10										
6112 49 90				(2)	(14)		(22)			
6113 00 10				(2)	(14)					
6113 00 90				(2)	(14)					
6114 10 00				(2)	(14)		(22)			
6114 20 00				(2)	(14)					
6114 30 00				(2)	(14)		(22)			
6114 90 00				(1)	(13)					
6115 11 00				(2)			(22)			
6115 12 00				(2)			(22)			
6115 19 10				(2)			(22)			
6115 19 90				(2)			(22)			
6115 20 11				(2)			(22)			
6115 20 19				(2)			(22)			
6115 20 90				(2)			(22)			
6115 91 00				(2)			(22)			
6115 92 00				(2)			(22)			
6115 93 10				(2)			(22)			
6115 93 30				(2)			(22)			
6115 93 91				(2)			(22)			
6115 93 99				(2)			(22)			
6115 99 00				(2)			(22)			
6116 10 10				(2)	(14)		(22)			
6116 10 90										
6116 91 00				(2)	(14)		(22)			
6116 92 00				(2)			(22)			
6116 93 00				(2)	(14)		(22)			
6116 99 00				(2)			(22)			
6117 10 00				(2)	(14)		(22)			
6117 20 00				(2)	(14)		(22)			
6117 80 90				(2)	(14)		(22)			
6117 90 00				(2)	(14)		(22)			
6201 10 00				(2)	(17)		(22)			
6201 12 10				(2)	(26)		(22)			
6201 12 90				(2)	(26)	(20)	(22)			
6201 13 10				(2)	(26)		(22)			
6201 13 90				(1)	(26)		(22)			
6201 19 00				(2)	(18)		(21)			
6201 91 00				(2)	(17)		(22)			
6201 92 00				(2)	(17)	(20)	(22)			
6201 93 00				(2)	(17)		(22)			
6201 99 00				(1)	(18)		(21)			
6202 11 00					(17)					
6202 12 10				(2)	(26)	(20)	(22)			
6202 12 90				(2)	(26)	(20)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6202 13 10				(2)	(26)		(22)			
6202 13 90				(2)	(17)		(22)			
6202 19 00				(1)	(18)		(21)			
6202 91 00				(2)	(17)		(22)			
6202 92 00				(2)	(17)	(20)	(22)			
6202 93 00				(2)	(17)		(22)			
6202 99 00				(1)	(18)		(21)			
6203 11 00				(2)	(26)		(22)			
6203 12 00				(2)	(26)		(22)			
6203 19 10				(2)	(26)	(20)	(22)			
6203 19 30				(2)	(26)		(22)			
6203 19 90				(1)	(18)		(21)			
6203 21 00				(2)	(17)		(22)			
6203 22 10				(2)	(17)	(20)	(22)			
6203 22 80				(2)	(17)	(20)	(22)			
6203 23 10				(2)	(17)		(22)			
6203 23 80				(2)	(17)		(22)			
6203 29 11				(2)	(17)		(22)			
6203 29 18				(2)	(17)		(22)			
6203 29 90				(1)	(18)		(21)			
6203 31 00				(2)	(17)		(22)			
6203 32 10				(2)	(17)	(20)	(22)			
6203 32 90				(2)	(17)	(20)	(22)			
6203 33 10				(2)	(17)		(22)			
6203 33 90				(2)	(17)		(22)			
6203 39 11				(2)	(17)		(22)			
6203 39 19				(2)	(17)		(22)			
6203 39 90				(1)	(18)		(21)			
6203 41 10				(2)	(17)		(22)			
6203 41 30				(2)	(17)		(22)			
6203 41 90				(2)	(17)		(22)			
6203 42 11				(2)	(17)	(20)	(22)			
6203 42 31				(2)	(17)	(20)	(22)			
6203 42 33				(2)	(17)		(22)			
6203 42 35				(2)	(17)		(22)			
6203 42 51				(2)	(17)		(22)			
6203 42 59				(2)	(17)		(22)			
6203 42 90				(2)	(17)		(22)			
6203 43 11				(2)	(17)		(22)			
6203 43 19				(2)	(17)		(22)			
6203 43 31				(2)	(17)		(22)			
6203 43 39				(2)	(17)		(22)			
6203 43 90				(2)	(17)		(22)			
6203 49 11				(2)	(17)		(22)			
6203 49 19				(2)	(17)		(22)			
6203 49 31				(2)	(17)		(22)			
6203 49 39				(2)	(17)		(22)			
6203 49 50				(2)	(17)		(22)			
6203 49 90				(1)	(18)		(21)			
6204 11 00				(2)	(17)		(22)			
6204 12 00				(2)	(17)		(22)			
6204 13 00				(2)	(17)		(22)			
6204 19 10				(2)	(17)		(22)			
6204 19 90				(1)	(18)		(21)			
6204 21 00				(2)	(17)		(22)			
6204 22 10				(2)	(17)	(20)	(22)			
6204 22 80				(2)	(17)	(20)	(22)			
6204 23 10				(2)	(17)		(22)			
6204 23 80				(2)	(17)		(22)			
6204 29 11				(2)	(17)		(22)			
6204 29 18				(2)	(17)		(22)			
6204 29 90				(1)	(18)		(21)			
6204 31 00				(2)	(17)		(22)			
6204 32 10				(2)	(17)	(20)	(22)			
6204 32 90				(2)	(17)	(20)	(22)			
6204 33 10				(2)	(17)		(22)			
6204 33 90				(2)	(17)		(22)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6204 39 11				(3)	(17)		(22)			
6204 39 19				(3)	(17)		(22)			
6204 39 90				(1)	(18)		(21)			
6204 41 00				(3)	(17)		(22)			
6204 42 00				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 43 00				(3)	(17)		(22)			
6204 44 00				(3)	(17)		(22)			
6204 49 10				(1)	(18)		(21)			
6204 49 90				(1)	(26)		(21)			
6204 51 00				(3)	(17)		(22)			
6204 52 00						(20)	(22)			
6204 53 00							(22)			
6204 59 10				(3)	(17)		(22)			
6204 59 90				(1)	(18)		(21)			
6204 61 10				(3)	(17)		(22)			
6204 61 80				(3)	(17)		(22)			
6204 61 90				(3)	(17)		(22)			
6204 62 11				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 62 31				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 62 33				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 62 39				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 62 51				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 62 59				(3)	(17)	(20)	(22)			
6204 62 90				(3)	(17)		(22)			
6204 63 11				(3)	(17)		(22)			
6204 63 18				(3)	(17)		(22)			
6204 63 31				(3)	(17)		(22)			
6204 63 39				(3)	(17)		(22)			
6204 63 90				(3)	(17)		(22)			
6204 69 11				(3)	(17)		(22)			
6204 69 18				(3)	(17)		(22)			
6204 69 31				(3)	(17)		(22)			
6204 69 39				(3)	(17)		(22)			
6204 69 50				(3)	(17)		(22)			
6204 69 90				(1)	(18)		(21)			
6205 10 00				(3)	(17)		(22)			
6205 20 00				(3)	(17)	(20)	(22)			
6205 30 00				(3)	(17)		(22)			
6205 90 10				(1)	(18)					
6205 90 90				(1)	(18)					
6206 10 00				(1)	(18)		(21)			
6206 20 00				(3)	(17)					
6206 30 00				(3)	(14)	(20)				
6206 40 00				(3)	(14)					
6206 90 10				(1)	(19)					
6206 90 90				(1)	(19)					
6207 11 00				(3)	(14)	(20)	(22)			
6207 19 00				(3)	(14)		(22)			
6207 21 00				(3)	(14)	(20)	(22)			
6207 22 00				(3)	(14)		(22)			
6207 29 00				(3)	(14)		(22)			
6207 91 10				(3)	(14)	(20)	(22)			
6207 91 90				(3)	(14)	(20)	(22)			
6207 92 00				(3)	(14)		(22)			
6207 99 00				(3)	(14)					
6208 11 00				(3)			(22)			
6208 19 10				(3)		(20)				
6208 19 90				(3)		(20)	(22)			
6208 21 00				(3)		(20)	(22)			
6208 22 00				(3)			(22)			
6208 29 00				(3)			(22)			
6208 91 11				(3)	(16)	(20)				
6208 91 19				(3)	(16)	(20)				
6208 91 90				(3)	(14)	(20)				
6208 92 10				(3)	(14)		(22)			
6208 92 90				(3)			(22)			
6208 99 00				(3)	(15)					



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6302 22 90				(2)			(22)			
6302 29 10				(2)			(22)			
6302 29 90				(2)			(22)			
6302 31 10				(2)	(13)	(20)	(22)			
6302 31 90				(2)	(14)	(20)	(22)			
6302 32 10										
6302 32 90				(2)			(22)			
6302 39 10				(2)			(22)			
6302 39 30				(2)			(22)			
6302 39 90				(2)			(22)			
6302 40 00				(2)	(14)		(22)			
6302 51 10				(2)	(14)	(20)	(22)			
6302 51 90				(2)	(14)		(22)			
6302 52 00				(2)			(22)			
6302 53 10										
6302 53 90				(2)			(22)			
6302 59 00				(2)			(22)			
6302 60 00				(2)	(14)		(22)			
6302 91 10				(2)	(14)		(22)			
6302 91 90				(2)	(14)		(22)			
6302 92 00				(2)			(22)			
6302 93 10										
6302 93 90				(2)	(14)		(22)			
6302 99 00				(2)	(14)		(22)			
6303 11 00				(2)	(14)		(22)			
6303 12 00				(2)	(14)		(22)			
6303 19 00				(2)	(14)		(22)			
6303 91 00				(2)	(13)	(20)	(22)			
6303 92 10										
6303 92 90				(2)	(13)		(22)			
6303 99 10										
6303 99 90				(2)			(22)			
6304 11 00				(2)	(14)		(22)			
6304 19 10				(2)	(14)	(20)	(22)			
6304 19 30				(1)			(22)			
6304 19 90				(2)			(22)			
6304 91 00				(2)	(14)		(22)			
6304 92 00				(2)	(14)	(20)	(22)			
6304 93 00				(2)			(22)			
6304 99 00				(2)			(22)			
6305 10 10					(13)					
6305 10 90					(13)					
6305 20 00				(2)	(13)		(22)			
6305 31 10				(2)	(14)		(22)			
6305 31 91				(2)	(14)					
6305 31 99				(2)	(14)					
6305 39 00				(2)	(13)		(22)			
6305 90 00					(13)		(22)			
6306 11 00										
6306 12 00										
6306 19 00										
6306 21 00										
6306 22 00										
6306 29 00										
6306 31 00										
6306 39 00										
6306 41 00										
6306 49 00										
6306 91 00										
6306 99 00										
6307 10 10				(2)	(14)		(22)			
6307 10 30										
6307 10 90				(2)		(20)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
6307 20 00				(2)	(14)		(22)			
6307 20 00				(2)	(14)		(22)			
6307 90 10				(2)	(14)		(22)			
6307 90 91				(2)		(20)				
6307 90 99				(2)		(20)				
6308 00 00				(1)	(14)	(20)				
6309 00 00				(1)						
6601 10 00				(1)	(13)					
6601 91 00				(1)	(13)					
6601 99 11				(1)	(13)					
6601 99 19				(1)	(13)					
6601 99 90				(1)	(13)					
8708 21 10				(1)			(24)			
8708 21 90				(1)			(24)			
9113 90 30				(1)						
ex 9113 90 90				(1)		(20)				
9502 91 00				(1)						

## Notas al Anexo III A

- (1) España — restricción en forma de licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C\*.
- (2) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C.
- (3) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana, pelos finos o algodón.
- (4) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana o materiales textiles artificiales, y de la Zona C\* para otros materiales textiles.
- (5) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana o de pelos finos, y de la Zona C\* para productos de otros materiales textiles.
- (6) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana, pelos finos o algodón o materiales textiles artificiales o sintéticos.
- (7) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana, pelos finos o algodón o materiales textiles artificiales o sintéticos, y de la Zona C\* para otros materiales textiles.
- (8) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de algodón o de materiales textiles artificiales.
- (9) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de materiales textiles artificiales.
- (10) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana, pelos finos o algodón o materiales textiles artificiales o sintéticos, y de la Zona C\* para otros materiales textiles.
- (11) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana o materiales textiles artificiales o sintéticos, y de la Zona C\* para productos de otros materiales textiles.
- (12) España — licencias discrecionales aplicadas a países de la Zona C para productos de lana o materiales textiles artificiales, y de la Zona C\* para productos de otros materiales textiles.
- (13) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II y en la lista de países AMF y países similares (la lista AMF); participación en una cuota específica de la República de Corea.
- (14) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II.
- (15) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II; participación en una cuota específica de la India.
- (16) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II y en la lista del AMF; participación en una cuota específica de la República de Corea.
- (17) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II; participación en una cuota específica de la República de Sudáfrica.
- (18) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II y en la lista del AMF; participación en cuotas específicas de la República de Corea, de la República de Sudáfrica y de la India.
- (19) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II y en la lista del AMF; participación en cuotas específicas de la República de Corea y de la India.
- (20) Reino Unido — participación en una cuota específica para países del Área Textil Residual (ATR)
- (21) Grecia — participación en una cuota específica para países de la lista 4.
- (22) Grecia — participación en una cuota específica para países de las listas 1, 2 y 3.
- (23) Grecia — participación en una cuota específica para países de las listas 1, 2, 3 y 4.
- (24) Italia — restricción específica para Japón.
- (25) Portugal — participación en una cuota específica para Japón.
- (26) Francia — participación en la cuota global para países de la Zona II y en la lista del AMF; participación en cuotas específicas de la República de Corea y de la República de Sudáfrica.
- (27) España — licencias discrecionales para Taiwán.

## ESPAÑA

## Lista Zona C

*Miembros del GATT*

Australia	Kuwait
Birmania	Maldivas
Canadá	Nicaragua
Cuba	Nueva Zelanda
Chile	República Dominicana
Japón	República de Sudáfrica

*Países que no son miembros del GATT*

Puerto Rico	Bahrein (*)
Samoa Americana	Brunei Darussalam (*)
Islas Carolina, Marshall y Mariana (Guam)	Emiratos Árabes Unidos (*)
Zona del Canal de Panamá	Kampuchea (*)
Chesterfield	Qatar (*)
Oceanía Francesa	Nieves/Niue
Territorios australianos del Antártico	Yemen (*)
Islas Cook	

## ESPAÑA

## Lista Zona C\*

*Miembros del GATT*

Argentina	Japón
Australia	Kuwait
Bangladesh	Malasia
Brasil	Maldivas
Birmania	Nicaragua
Canadá	Nueva Zelanda
Colombia	Pakistán
Corea	Perú
Cuba	República Dominicana
Chile	Singapur
Estados Unidos de América	Sri Lanka
Filipinas	República de Sudáfrica
Macao	Tailandia
Haití	Uruguay
India	México
Indonesia	

*Países que no son miembros del GATT*

Puerto Rico	Taiwán
Samoa	Bahrein (*)
Islas Carolina, Marshall y Mariana (Guam)	Brunei Darussalam (*)
Zona del Canal de Panamá	Emiratos Árabes Unidos (*)
Chesterfield	Kampuchea (*)
Oceanía Francesa	Qatar (*)
Territorios australianos del Antártico	Nieves/Niue
Islas Cook	Yemen (*)

(\*) Países a cuyos territorios se ha aplicado el GATT, y que en la actualidad como Estados independientes aplican el GATT *de facto* hasta tanto exista una decisión final respecto de una futura política comercial.

## FRANCIA

## Lista de la Zona II

*Países miembros del GATT*

Birmania	Nueva Zelanda
Chile	República de Sudáfrica
Costa Rica	República Dominicana
Cuba	Venezuela
Maldivas	

*Países que no son miembros del GATT*

Afganistán	Irak
Arabia Saudita	Libia
Bhután	Namibia (*)
Islas Christmas	Nepal
Islas Cocos (Keeling)	Isla Nioue
Islas Cook	Isla Norfolk
Isla Corn	Oceanía de Australia
Ecuador	Oceanía de Nueva Zelanda
Islas Galápagos	Panamá
Isla Green	Isla de Swan
Isla Heard	Isla Tolekan
Honduras	Yemen del Norte

## FRANCIA

## Lista AMF y países similares

Países proveedores con los que la CE tiene acuerdos bilaterales o arreglos que regulan un comercio de productos textiles.

*Países miembros del GATT*

Argentina	Malta
Bangladesh	México
Brasil	Marruecos
Colombia	Pakistán
Checoslovaquia	Perú
Egipto	Filipinas
Guatemala	Polonia
Haití	Rumanía
Hungría	Singapur
Hong Kong	Sri Lanka
India	Tailandia
Indonesia	Túnez
Corea del Sur	Uruguay
Malasia	ex-Yugoslavia
Macao	

*Países que no son miembros del GATT*

Bulgaria	ex Unión Soviética
China	Taiwán

(\*) Países a cuyos territorios se ha aplicado el GATT, y que en la actualidad como Estados independientes aplican el GATT *de facto* hasta tanto exista una decisión final respecto de una futura política comercial.

**ÁREA TEXTIL RESIDUAL REINO UNIDO**

« *Área Textil Residual* » comprende todos los países y territorios excepto Argelia, Argentina, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Brunei Darassalem, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Irán, Jordania, La República de Corea, Macao, Malasia, Maldivas, México, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Singapur, Sri Lanka, Siria, Taiwán, Tailandia, Uruguay y los comprendidos en el Área ACP, Área CEFTA, en el área del extremo oriente y occidente, el área mediterránea, el área OCT y el área de comercio de Estado.

« *Áreas ACP* » comprende Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, la República Centroafricana, Chad, Comoras, Congo, Djibouti, Dominica, la República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Fiji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Mauritania, Mauritius, Mozambique, Niger, Nigeria, Papua, Nueva Guinea, Rwanda, St Christopher y Nevis, St Lucía, St Vincent, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Islas Solomón, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Samoa Occidental, Zaire, Zambia y Zimbabwe.

« *CEFTA Área* » comprende Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza y el Reino Unido.

« *Extremo Oriente y Occidente* » comprende Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y los Estados Unidos de América.

« *El Área Mediterránea* » comprende Chipre, Egipto, Israel, Líbano, Malta, Marruecos, Túnez, Turquía y la ex Yugoslavia.

El « *Área OCT* » comprende Anguilla, Aruba, el Territorio Antártico Británico, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Malvinas (Falkland), la Polinesia Francesa, las Tierras Australes y Antárticas Francesas, Greenland, Mayote, Montserrat, Antillas Neerlandesas (Bonaire, Curaçao, Saba, St. Eustatius, St. Maarten Sur), Nueva Caledonia y Dependencias, St. Pierre y Miquelon, las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Turks y Caicos y Wallis y Futuna.

El « *Área de Comercio de Estado* » comprende Albania, Bulgaria, Camboya, China, Checoslovaquia, Hungría, Corea del Norte, Laos, Mongolia, Polonia, Rumanía, la Unión Soviética y Vietnam.

*NB.* ILB está investigando el paso de Namibia al Área ACP (lo que implicaría su exclusión del ATR).

## GRECIA QRs

## Lista 1 (Cats 2 — 123)

Emiratos Árabes Unidos (\*)  
Arabia Saudita  
Irán  
Irak  
Nepal  
Qatar (\*)  
Omán  
Yemen (\*)  
Sudán  
Libia  
Afganistán  
Laos  
República de Sudáfrica  
Namibia  
Zimbabwe  
Mauricio  
Mauritania

## Lista 2 — (Cats 2 — 123)

Siria  
Israel  
Jordania  
Líbano  
Ceuta y Melilla

Japón

Australia  
Nueva Zelanda

## Lista 3 (Cats 2 — 123)

Colombia  
México  
Venezuela  
Bolivia  
Paraguay  
El Salvador

## Lista 4 (Cats 136 — 161)

India  
Bangladesh  
Pakistán  
Indonesia  
Filipinas  
Tailandia  
Corea del Sur  
Japón  
Australia  
Sri Lanka  
Malasia

(\*) Países a cuyos territorios se ha aplicado el GATT, y que en la actualidad como Estados independientes aplican el GATT *de facto* hasta tanto exista una decisión final respecto de una futura política comercial.

## ANEXO III B

## Restricciones cuantitativas anuales contempladas en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la antigua República Yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidades
1	toneladas	6 899
2	toneladas	8 544
2a	toneladas	1 931
3	toneladas	935
5	1 000 piezas	1 910
6	1 000 piezas	954
7	1 000 piezas	571
8	1 000 piezas	2 568
9	toneladas	831
15	1 000 piezas	745
16	1 000 piezas	567
67	1 000 piezas	722

## ANEXO IV

## Restricciones cuantitativas comunitarias anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 3

(Las descripciones de los productos del presente Anexo figuran en el Anexo IA del presente Reglamento)

## CHINA

Categoría	Unidad	Cantidades
ex 13 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	150
ex 18 <sup>(1)</sup>	toneladas	98
ex 20 <sup>(1)</sup>	toneladas	10
ex 24 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	120
ex 39 <sup>(1)</sup>	toneladas	10
ex 78 <sup>(1)</sup>	toneladas	3
115	toneladas	450
117	toneladas	450
118	toneladas	950
120	toneladas	63
ex 136 <sup>(1)(2)</sup>	toneladas	285
156	toneladas	760
157	toneladas	5 400
159	toneladas	3 020
161	toneladas	10 777

<sup>(1)</sup> Las categorías con la indicación « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelos finos, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

<sup>(2)</sup> Esta categoría cubre únicamente los tejidos distintos y los demás productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

## COREA DEL NORTE

Categoría	Unidades	Cantidades
1	toneladas	128
2	toneladas	145
3	toneladas	49
4	1 000 piezas	285
5	1 000 piezas	119
6	1 000 piezas	144
7	1 000 piezas	93
8	1 000 piezas	133
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 290
13	1 000 piezas	1 509
14	1 000 piezas	94
15	1 000 piezas	107
16	1 000 piezas	55
17	1 000 piezas	38
18	toneladas	61
19	1 000 piezas	411
20	toneladas	141
21	1 000 piezas	2 857
24	1 000 piezas	263
26	1 000 piezas	173
27	1 000 piezas	167
28	1 000 piezas	285
29	1 000 piezas	75
31	1 000 piezas	293
36	1 000 piezas	91
37	1 000 piezas	356
39	1 000 piezas	51
59	1 000 piezas	466
61	1 000 piezas	40
68	1 000 piezas	75
69	1 000 piezas	184
70	1 000 piezas	270
73	1 000 piezas	93
74	1 000 piezas	133
75	1 000 piezas	39
76	toneladas	74
77	toneladas	9
78	toneladas	115
83	toneladas	31
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152

**ANEXO V****contemplado en el apartado 3 del artículo 3**

(Las descripciones de los productos de las categorías que figuran en el presente Anexo se encuentran en el Anexo I.A del presente Reglamento)

**CHINA**

Categorías : 121, 122, 123, 124, 125A, 125B, 126, 127A, 127B, 133, 137, 140, 141, 145, 146A, 146B, 146C, 151B, 160

**COREA DEL NORTE**

Categorías : 10, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 65, 66, 67, 72, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 100, 101, 109, 111, 112, 113, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 145, 146A, 146B, 146C, 149, 150, 153, 156, 157, 159, 160.

**ANEXO VI****Tráfico de perfeccionamiento pasivo****Límites comunitarios anuales contemplados en el artículo 4**

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la antigua República Yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidades
5	1 000 piezas	3 692
6	1 000 piezas	10 734
7	1 000 piezas	5 496
8	1 000 piezas	12 888
15	1 000 piezas	5 743
16	1 000 piezas	3 177

## ANEXO VII

## Lista de datos que deberán figurar en las casillas del documento de vigilancia

## DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)
2. Nº de registro
3. Expedidor (nombre, dirección, país)
4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)
5. Declarante (nombre y dirección)
6. Último día de validez
7. País de origen
8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación
10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia
11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes
12. Código de la mercancía (NC) y categoría textil
13. Peso bruto (kg)
14. Peso neto (kg)
15. Unidades suplementarias
16. Valor cif frontera CE en ecus
17. Menciones complementarias
18. Certificación del solicitante :  
El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.  
Lugar y fecha  
(firma) (sello)
19. Visado de la autoridad competente  
Fecha  
Firma Sello  
Original para el solicitante  
Ejemplar para la autoridad competente

Original para el solicitante	1	1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)	2. Número de registro	
		3. Expedidor (nombre, dirección, país)	4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)	
		5. Declarante (nombre y dirección)	6. Último día de validez	
			7. País de origen	8. País de procedencia
		9. Lugar y fecha previstos para la importación	10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia	
1.				
		11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes	12. Código de las mercancías (NC) y categoría textil	
			13. Peso bruto (kg)	
			14. Peso neto (kg)	
			15. Unidades suplementarias	
			16. Valor cif frontera CE en ecus	
17. Menciones complementarias				
18. Certificación del solicitante: El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe				
19. Visa de la autoridad competente			Lugar y fecha	
Fecha: _____  Firma _____ Sello _____			(firma) _____ (sello) _____	







**REGLAMENTO (CE) Nº 518/94 DEL CONSEJO**

de 7 de marzo de 1994

**relativo al régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el  
Reglamento (CEE) nº 288/82**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la normativa sobre organización común de mercados agrícolas, así como la normativa adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de esta normativa que permiten la no aplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en dicha normativa,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la política comercial común deberá fundarse sobre principios uniformes; que el régimen común aplicable a las importaciones establecido por el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones<sup>(1)</sup>, constituye un elemento importante de esta política que todavía deberá ultimarse, ya que el régimen vigente contempla la pervivencia de una serie de excepciones o supuestos de inaplicación que permiten a los Estados miembros continuar aplicando medidas nacionales para la importación de determinados productos;

Considerando que el artículo 7 A del Tratado establece que, desde el 1 de enero de 1993, el mercado interior constituye un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que la consolidación de la política comercial común en el ámbito del régimen aplicable a las importaciones constituye el complemento necesario de la realización del mercado interior y aparece como la única forma de garantizar que la reglamentación de los intercambios comerciales de la Comunidad con los países terceros tenga en cuenta la situación derivada de la integración de los mercados;

Considerando, que para lograr una mayor uniformidad de los regímenes de importación es necesario eliminar las excepciones y exenciones resultantes de las medidas nacionales de política comercial todavía en vigor y, en particular las restricciones cuantitativas que mantienen los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 288/82; que las repercusiones económicas e industriales de esta supresión se han tenido, o pueden tenerse en cuenta en el marco de las políticas

horizontales de la Comunidad desarrolladas para los mercados en cuestión;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la ausencia de toda restricción cuantitativa, debe constituir, por consiguiente, el punto de partida del régimen comunitario en esta materia;

Considerando que los Estados miembros deben informar a la Comisión de cualquier peligro originado por la evolución de las importaciones que pudiera hacer necesario el recurso a medidas de salvaguardia;

Considerando que, en tal caso, la Comisión debe examinar las condiciones de las importaciones, de su evolución y de los diversos elementos de la situación económica y comercial, así como, en su caso, las medidas que deban tomarse;

Considerando que puede resultar necesario someter algunas de esas importaciones a vigilancia comunitaria;

Considerando que puede resultar más apropiado actuar mediante medidas de vigilancia o de salvaguardia de alcance limitado a una o varias regiones de la Comunidad que a través de medidas aplicables al conjunto de la Comunidad; que, no obstante, estas medidas sólo deben autorizarse a falta de soluciones alternativas (y a título excepcional); que conviene velar por que estas medidas sean temporales y causen las menores perturbaciones posibles al funcionamiento del mercado interior;

Considerando que, en caso de aplicación de una vigilancia comunitaria, conviene subordinar el despacho a libre práctica de los productos de que se trate a la presentación de un documento de importación que responda a criterios uniformes; que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un determinado plazo sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por tanto, sólo debe ser válido hasta que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que, en interés de la Comunidad, es importante que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que corresponde a la Comisión y al Consejo decidir las medidas de salvaguardia que exijan los intereses de la Comunidad, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales existentes; que, por lo tanto, sólo cabe contemplar medidas de salvaguardia contra un país que sea parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) cuando el producto de que se trate se importe en la Comunidad en tales cantidades y condiciones que ocasionen o puedan

<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2875/92 (DO nº L 287 de 2. 10. 1992, p. 1).

ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, a no ser que existan obligaciones internacionales que permitan apartarse de la citada norma;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario adoptar criterios precisos de evaluación del posible perjuicio y establecer un procedimiento de investigación, sin excluir la posibilidad de que la Comisión dicte en caso de urgencia las oportunas medidas;

Considerando que, para ello, hace falta establecer disposiciones detalladas sobre la apertura de la investigación, los controles y verificaciones requeridos, la audiencia a los interesados, el tratamiento de la información recibida y los criterios de valoración del perjuicio;

Considerando que las disposiciones sobre las investigaciones establecidas por el presente Reglamento no atentan contra las normas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando que también es necesario imponer límites de tiempo para iniciar las investigaciones y para determinar si es necesario, o no, tomar medidas, con miras a garantizar la rapidez de tales conclusiones e incrementar así la seguridad jurídica de los agentes económicos de que se trate;

Considerando que la uniformidad del régimen de importación exige que las formalidades que deben realizar los importadores se simplifiquen y sean idénticas independientemente del lugar de despacho de aduana de las mercancías; que para este fin, parece oportuno establecer, en particular, que todas las formalidades se realicen mediante formularios conformes al modelo anejo al presente Reglamento;

Considerando que los documentos de importación expedidos en el marco de las medidas de vigilancia comunitaria deben ser válidos en toda la Comunidad independientemente del Estado miembro de expedición;

Considerando que los productos textiles incluidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación<sup>(1)</sup> están sujetos a un trato específico tanto en el plano comunitario como en el plano internacional; que, por consiguiente, parece adecuado excluirlos íntegramente del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que lo dispuesto en el presente Reglamento es aplicable sin perjuicio de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que, en estas circunstancias, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 288/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Principios generales

#### Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los productos regulados en el Tratado originarios de terceros países, excepto a:

- los productos textiles cubiertos por el Reglamento (CE) nº 517/94,
- los productos originarios de determinados países terceros enumerados en el Reglamento (CE) nº 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros.

2. La importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 será libre y no estará por tanto sujeta a ninguna restricción cuantitativa, sin perjuicio de las medidas que pudieran tomarse en virtud de lo dispuesto en el título V.

## TÍTULO II

### Procedimiento comunitario de información y de consulta

#### Artículo 2

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de vigilancia o de salvaguardia. Esta información deberá incluir los elementos de prueba disponibles, determinados según los criterios definidos en el artículo 8. La Comisión informará de ello inmediatamente a todos los Estados miembros.

#### Artículo 3

Podrán celebrarse consultas, ya sea a petición de un Estado miembro, ya sea por iniciativa de la Comisión. Éstas deberán tener lugar dentro de los ocho días laborables siguientes a la recepción, por parte de la Comisión, de la información a que se refiere el artículo 2 y, en cualquier caso, antes de que se adopte cualquier medida comunitaria de vigilancia o de salvaguardia.

#### Artículo 4

1. Las consultas se efectuarán en el seno de un Comité consultivo, en adelante denominado «Comité», compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente, quien comunicará a los Estados miembros, en el más breve plazo, todos los elementos de información útiles.

(<sup>1</sup>) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

3. Las consultas se referirán en particular a :
- a) las condiciones de las importaciones y su evolución, así como a los distintos elementos de la situación económica y comercial para el producto de que se trate ;
  - b) las medidas que convendría adoptar, en su caso.
4. Cuando sea necesario, las consultas podrán llevarse a cabo por escrito. En tal caso, la Comisión informará de ello a los Estados miembros, los cuales, en un plazo de cinco a ocho días laborables que la Comisión determinará, podrán emitir su dictamen o solicitar una consulta oral.

### TÍTULO III

#### Procedimiento comunitario de investigación

##### Artículo 5

1. Cuando, al terminar las consultas, la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes como para justificar la apertura de una investigación, la Comisión procederá de la siguiente manera :

- a) dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la información procedente de un Estado miembro, abrirá una investigación y publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; este anuncio facilitará un resumen de la información recibida y especificará que debe comunicarse a la Comisión cualquier información pertinente ; determinará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y presentar información, en caso de que dichos puntos de vista e información deban tomarse en consideración durante la investigación ; determinará, asimismo, el plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas oralmente por la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 ;
- b) iniciará la investigación en cooperación con los Estados miembros.

2. La Comisión recabará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo crea oportuno, previa consulta al Comité, procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro en cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro desee hacerlo.

Las partes interesadas que se hayan dado a conocer de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, así como los representantes del país exportador, podrán inspeccionar toda la información de que disponga la Comisión en el marco de la investigación, distinta de los documentos internos elaborados por las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, siempre que

dicha información sea relevante para la defensa de sus intereses, que no sea confidencial con arreglo a los términos del artículo 7 y que la Comisión la utilice en la investigación. Con tal finalidad, dirigirán una solicitud por escrito a la Comisión, indicando la información solicitada.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancias de ésta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.

4. La Comisión podrá oír a las partes interesadas. Éstas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas.

5. Cuando la información no se facilite dentro de los plazos establecidos por el presente Reglamento o de los plazos establecidos por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso de que la Comisión averigüe que una parte interesada, o un tercero, le ha facilitado información falsa, o que induzca a error, no tendrá en cuenta dicha información y podrá utilizar los datos disponibles.

6. Cuando, tras la consulta a la que hace referencia el apartado 1, la Comisión considere que no existen elementos de prueba suficientes para justificar una investigación, informará a los Estados miembros de su decisión, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la información procedente de los Estados miembros.

##### Artículo 6

1. Al finalizar la investigación, la Comisión presentará al Comité un informe sobre sus resultados.

2. En caso de que, dentro del plazo de nueve meses a partir del comienzo de la investigación, la Comisión considere que no son necesarias medidas de vigilancia o de salvaguardia comunitarias, la investigación quedará cerrada en el plazo de un mes después de haber consultado al Comité. La decisión de cerrar la investigación, junto con una exposición de sus conclusiones fundamentales y de sus correspondientes motivos, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cuando la Comisión considere que son necesarias medidas de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, tomará las decisiones previstas a tal fin en los títulos IV y V, a más tardar nueve meses después del inicio de la investigación. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de dos meses más ; en tal caso, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el que se establezca la duración de dicha prórroga y un resumen de los motivos correspondientes.

4. Las disposiciones del presente título no impedirán que se tomen, en cualquier momento medidas de vigilancia conforme a los artículos 9 a 13, o cuando una situación crítica -en la que cualquier retraso pudiese causar un perjuicio difícil de remediar- requiera una intervención inmediata, medidas de salvaguardia conforme a los artículos 14 a 16.

La Comisión adoptará inmediatamente las medidas de investigación que aún considere necesarias. Los resultados de las mismas se utilizarán para volver a estudiar las medidas adoptadas.

#### Artículo 7

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

b) Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.

4. Los apartados anteriores no obstarán para que las autoridades de la Comunidad hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos sobre los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas autoridades, sin embargo, deberán tener en cuenta el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas implicadas en que no sean revelados sus secretos de negocios.

#### Artículo 8

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúan y del grave perjuicio que ello cause o pudiera causar a los productores comunitarios, se referirá en particular a los siguientes factores:

a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo de la Comunidad;

b) los precios de las importaciones, en particular cuando se trate de determinar si se ha producido una subvaloración importante del precio con relación al precio de un producto similar de la Comunidad;

c) el impacto que ello cause en los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, reflejado en la evolución de algunos factores económicos, tales como:

— producción

— uso de las capacidades

— existencias

— ventas

— parte de mercado

— precios (es decir, baja de precios o impedimentos de alzas de precios que se producirían en circunstancias normales)

— beneficios

— rendimiento de capitales

— flujo de liquidez

— empleo.

2. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación especial pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores tales como:

a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Comunidad;

b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existiría en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Comunidad.

### TÍTULO IV

#### Medidas de vigilancia

#### Artículo 9

1. Cuando la evolución del mercado de un producto originario de un país tercero regulado en el presente Reglamento pueda perjudicar a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, la importación de ese producto, si los intereses de la Comunidad lo hacen necesario, podrá estar sujeta, según los casos, a:

a) una vigilancia comunitaria *a posteriori*, efectuada según las modalidades definidas en la decisión mencionada en el apartado 2, o

b) una vigilancia comunitaria previa, efectuada según las modalidades previstas en el artículo 10.

2. La decisión de someter a vigilancia será adoptada por la Comisión, siendo de aplicación los apartados 5 y 6 del artículo 14.

3. La duración de las medidas de vigilancia será limitada. Salvo disposición en contrario, su validez expirará al final del segundo período de seis meses siguiente al período de seis meses en que fueron tomadas.

#### Artículo 10

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será visado por la autoridad competente designada por los Estados miembros, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de 5 días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una declaración por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación.

2. El documento de importación y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo.

Podrán exigirse datos complementarios además de los previstos en el formulario mencionado. Dichos datos complementarios se especificarán en la decisión de someter a vigilancia.

3. El documento de importación será válido en toda la Comunidad, sea cual fuere el Estado miembro que lo haya expedido.

4. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción supera en menos de un 5 % el precio que se indica en el documento de importación, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impediría el despacho a libre práctica de los productos de que se trate. La Comisión, tras conocer las opiniones expresadas en el seno del Comité y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10 %.

5. Los documentos de importación sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Dichos documentos de importación no podrán utilizarse en ningún caso con posterioridad a la expiración del plazo que se haya determinado al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia, y que tendrá en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

6. El origen de los productos sometidos a vigilancia comunitaria deberá justificarse mediante un certificado de origen, cuando así lo prevea la decisión tomada en virtud de lo dispuesto en el artículo 9. El presente apartado no prejuzgará otras disposiciones relativas a la presentación de dicho certificado.

7. Cuando el producto sometido a vigilancia comunitaria previa sea objeto de una medida de salvaguardia regional en un Estado miembro, la autorización de importación concedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de importación.

#### Artículo 11

Cuando, transcurrido un plazo de 8 días laborables una vez terminadas las consultas, no se hayan sometido a vigilancia comunitaria previa las importaciones de un producto, la Comisión podrá establecer, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, una vigilancia limitada a las importaciones destinadas a una o varias regiones de la Comunidad.

#### Artículo 12

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia regional estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será visado por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una declaración por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma, a menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación. El documento sólo podrá utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate.

2. El documento de importación y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo.

Podrán exigirse datos complementarios, además de los previstos en el formulario mencionado. Dichos datos complementarios se especificarán en la decisión de someter a vigilancia.

#### Artículo 13

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes, en caso de vigilancia comunitaria o regional:

- a) cuando se trate de vigilancia previa la relación de las cantidades de mercancías y los importes, (calculados basándose en los precios cif), para los que se expidieron o visaron los documentos de importación durante el período precedente;
- b) en todos los casos la relación de las importaciones realizadas durante el período precedente al mencionado en la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros se desglosará por productos y por países.

Podrán establecerse disposiciones diferentes al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia.

2. Cuando la naturaleza de los productos o determinadas situaciones especiales lo hagan necesario, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar la periodicidad de la información.

3. La Comisión informará a los Estados miembros.

## TÍTULO V

### Medidas de salvaguardia

#### Artículo 14

1. Si se importase en la Comunidad un producto en cantidades incrementadas hasta tal punto y/o en condiciones tales que ocasionase o amenazase con ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá, con objeto de salvaguardar los intereses de la Comunidad, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa :

- a) limitar el período de validez de los documentos de importación, definidos en el artículo 10, que deban ser visados después de la entrada en vigor de esta medida ;
- b) modificar el régimen de importación del producto de que se trate, supeditando su despacho a libre práctica a la presentación de una autorización de importación que deberá ser concedida según las modalidades y dentro de los límites que la Comisión determine.

Las medidas mencionadas en las letras a) y b) serán inmediatamente aplicables.

2. Al establecer un contingente se tendrá en cuenta principalmente :

- el interés por mantener, en la medida de lo posible, las corrientes tradicionales de intercambio,
- el volumen de mercancías exportadas con arreglo a contratos que se hayan celebrado en condiciones normales antes de la entrada en vigor de una medida de salvaguardia adoptada con arreglo al presente título, si dichos contratos hubiesen sido notificados a la Comisión por el Estado miembro interesado,
- la necesidad de no comprometer la consecución del fin que se persiga al establecer el contingente.

3. a) Las medidas mencionadas en el presente artículo se aplicarán a cualquier producto que se despache a libre práctica tras la entrada en vigor de tales medidas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, podrán limitarse a una o varias regiones de la Comunidad.

b) No obstante, dichas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos que estén de camino hacia la Comunidad, siempre que no sea posible cambiar su lugar de destino y que aquellos cuyo despacho a libre práctica esté supeditado a la presentación de un documento de importación, en

virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, vayan efectivamente acompañados de dicho documento.

4. Cuando un Estado miembro solicite la intervención de la Comisión, ésta se pronunciará en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

5. Se comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión tomada por la Comisión con arreglo al presente artículo. Cualquier Estado miembro podrá someterla al Consejo en el plazo de un mes a partir del día de la comunicación.

6. Cuando un Estado miembro someta al Consejo la decisión tomada por la Comisión, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada, la confirmación, la modificación o la derogación de dicha decisión.

Si el Consejo no hubiere decidido en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en la que se le sometió el asunto la decisión de la Comisión se considerará derogada.

#### Artículo 15

1. Cuando así lo requieran los intereses de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas adecuadas :

- a) para impedir que se importe en la Comunidad un producto en cantidades incrementadas hasta tal punto y/o en condiciones tales que ocasione o amenacen ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos ;
- b) para permitir el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad o de todos sus Estados miembros en el ámbito internacional, principalmente en materia de comercio de productos básicos.

2. Serán aplicables los apartados 2 y 3 del artículo 14.

#### Artículo 16

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en el artículo 8 del presente Reglamento, se ponga de manifiesto que las condiciones establecidas para la adopción de las medidas previstas en los artículos 9 y 14 se dan en una o varias regiones de la Comunidad, la Comisión, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a dicha o dichas regiones si considera que dichas medidas aplicadas a este nivel resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad.

Estas medidas deberán tener carácter temporal y suponer la menor perturbación posible del funcionamiento del mercado interior.

Estas medidas serán adoptadas de acuerdo con los procedimientos establecidos respectivamente en los artículos 9 y 14.

*Artículo 17*

1. Durante la aplicación de cualquier medida de vigilancia o de salvaguardia establecida con arreglo a los títulos IV y V, a instancias de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, se celebrarán consultas en el seno del Comité dirigidas a:

- a) estudiar los efectos de dicha medida;
- b) comprobar si sigue siendo necesario mantenerla.

2. Cuando, al terminar las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión considere que es preciso derogar o modificar cualquiera de las medidas de vigilancia o de salvaguardia previstas en los artículos 9, 11, 14, 15 y 16:

- a) si el Consejo se hubiere pronunciado sobre la medida de que se trate, la Comisión le propondrá su derogación o su modificación; el Consejo decidirá por mayoría cualificada;
- b) en los demás casos, la Comisión modificará o derogará las medidas de salvaguardia comunitaria y las medidas de vigilancia.

Cuando esta decisión se refiera a medidas de vigilancia regional, será aplicable a partir del sexto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## TÍTULO VI

## Disposiciones finales

*Artículo 18*

1. El presente Reglamento no obstará para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los regímenes especiales incluidos en acuerdos celebrados entre la Comunidad y terceros países.

2. a) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento no será obstáculo para la adopción o la aplicación, por los Estados miembros:

- i) de prohibiciones, de restricciones cuantitativas o de medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;
- ii) de formalidades especiales en materia de cambio de moneda;

iii) de formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado.

b) Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que introduzcan o modifiquen de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado. En caso de extremada urgencia, las medidas nacionales o las formalidades de que se trate se comunicarán a la Comisión inmediatamente después de su adopción.

*Artículo 19*

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de los instrumentos jurídicos por los que se establece la organización común de mercados agrarios y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni para la adaptación de los instrumentos específicos adoptados en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicables a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrarios, se aplicará de modo complementario a dichos instrumentos.

2. Sin embargo, los artículos 9 a 13, y el artículo 17, no serán aplicables a los productos, sujetos a los instrumentos a que se refiere el apartado 1, para los cuales el régimen comunitario de intercambios con terceros países exige la presentación de una licencia u otro documento de importación.

Los artículos 14, 16 y 17 no serán aplicables a los productos sujetos a dichos instrumentos jurídicos para los cuales el régimen comunitario de intercambios con terceros países prevé la posibilidad de que se apliquen restricciones cuantitativas a la importación.

*Artículo 20*

Hasta el 31 de diciembre de 1995, España y Portugal podrán mantener las restricciones cuantitativas para los productos agrarios a que se hace referencia en los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de Adhesión.

*Artículo 21*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 288/82. Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento.

*Artículo 22*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

## ANEXO

## Lista de datos que deberán figurar en las casillas del documento de vigilancia

## DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)
2. Número de registro
3. Expedidor extranjero (nombre, dirección, país)
4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)
5. Declarante (nombre y dirección)
6. Último día de validez
7. País de origen
8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación
10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia
11. Marcas y números, número y naturaleza de los paquetes, designación de las mercancías
12. Código de las mercancías (NC)
13. Peso bruto (kg)
14. Peso neto (kg)
15. Unidades suplementarias
16. Valor cif frontera CE en ecus
17. Menciones complementarias
18. Certificación del solicitante :  
El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.  
En ..... a .....  
(firma)                      (sello)
19. Visado de la autoridad competente  
Fecha  
Firma                      Sello

Original para el solicitante

Ejemplar para la autoridad competente

Original para el solicitante	1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)	2. Número de registro	
	3. Expedidor (nombre, dirección, país)	4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)	
	5. Declarante (nombre y dirección)	6. Último día de validez	
		7. País de origen	8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación	10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia		

11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes	12. Código de las mercancías (NC)	
	13. Peso bruto (kg)	
	14. Peso neto (kg)	
	15. Unidades suplementarias	
16. Valor cif frontera CE en ecus		

17. Menciones complementarias

18. Certificación del solicitante:  
El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe

19. Visa de la autoridad competente	Lugar y fecha
Fecha	
Firma	
Sello	
	(firma) <span style="float: right;">(sello)</span>



Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)	2. Número de registro	
	3. Expedidor (nombre, dirección, país)	4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)		
	5. Declarante (nombre y dirección)	6. Último día de validez		
		7. País de origen	8. País de procedencia	
	9. Lugar y fecha previstos para la importación	10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia		

11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes	12. Código de las mercancías (NC)	
	13. Peso bruto (kg)	
	14. Peso neto (kg)	
	15. Unidades suplementarias	
	16. Valor cif frontera CE en ecus	

17. Menciones complementarias
-------------------------------

18. Certificación del solicitante: El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe
---

19. Visa de la autoridad competente  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">Fecha</div> <div style="text-align: center;">Sello</div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">Firma</div> <div style="text-align: center;">Sello</div> </div>	Lugar y fecha    <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <span>(firma)</span> <span>(sello)</span> </div>
--	--



## REGLAMENTO (CE) Nº 519/94 DEL CONSEJO

de 7. de marzo de 1994

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, 1766/82 y 3420/83

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la normativa sobre organización común de mercados agrícolas, así como la normativa adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de esta normativa que permiten la no aplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en dicha normativa,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la política comercial común debe fundarse en principios uniformes; que los regímenes de importación aplicables a determinados países terceros en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado<sup>(1)</sup>, del Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China<sup>(2)</sup> y del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos, originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad<sup>(3)</sup>, constituyen un elemento importante de esta política; que, no obstante, debe perfeccionarse esta política dado que los regímenes en vigor dejan subsistir exenciones y excepciones que, entre otras cosas, permiten a los Estados miembros seguir aplicando medidas nacionales a la importación de productos originarios de los países terceros en cuestión;

Considerando que el artículo 7 A del Tratado establece que, desde el 1 de enero de 1993, el mercado interior constituye un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que, de este modo, la consolidación de la política comercial común en el ámbito del régimen aplicable a las importaciones constituye el complemento necesario de la realización del mercado interior y aparece como la única forma de garantizar que la reglamentación

de los intercambios comerciales de la Comunidad con los países terceros tenga en cuenta la situación derivada de la integración de los mercados;

Considerando, que para lograr una mayor uniformidad de los regímenes de importación es necesario eliminar las exenciones y excepciones resultantes de las medidas nacionales de política comercial aún en vigor y, en particular, las restricciones cuantitativas mantenidas por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3420/83; que esta uniformidad debe hacerse, en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta las particularidades del sistema económico de los países terceros en cuestión, estableciendo disposiciones análogas a las del régimen común aplicable a los demás países terceros;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la ausencia de toda restricción cuantitativa, debe constituir, por consiguiente, el punto de partida del régimen comunitario en la materia;

Considerando que, no obstante, para un número limitado de productos originarios de la República Popular de China conviene, por la sensibilidad de determinados sectores de la industria comunitaria, instaurar en el presente Reglamento contingentes cuantitativos y medidas de vigilancia aplicables a nivel comunitario; que conviene igualmente establecer un procedimiento de revisión y verificación de estas medidas para adaptarlas a la evolución de la situación;

Considerando que, en lo que se refiere a otros productos, la Comisión debe estudiar las condiciones de las importaciones, su evolución y los distintos aspectos de la situación económica y comercial, así como, en su caso, las medidas a adoptar;

Considerando que para estos productos puede resultar necesario someter determinadas importaciones a una vigilancia comunitaria;

Considerando que la Comisión y el Consejo deben adoptar las medidas de salvaguardia necesarias en función de los intereses de la Comunidad, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales existentes;

Considerando que puede ocurrir que medidas de vigilancia o de salvaguardia de alcance limitado a una o varias regiones de la Comunidad resulten más apropiadas que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad; que, no obstante, estas medidas sólo deben autorizarse a falta de soluciones alternativas y a título excepcional; que conviene velar por que estas medidas sean temporales y causen las menores perturbaciones posibles al funcionamiento del mercado único;

(1) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1013/93 (DO nº L 105 de 30. 4. 1993, p.1).

(2) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1409/86 (DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 25).

(3) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 848/92 (DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 1).

Considerando que, en caso de aplicación de una vigilancia comunitaria, conviene subordinar el despacho a libre práctica de los productos de que se trate a la presentación de un documento de importación que responda a criterios uniformes; que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un determinado plazo sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por tanto, sólo podrá utilizarse hasta el momento en que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que, en interés de la Comunidad, es importante que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario adoptar criterios precisos de evaluación del perjuicio posible y establecer un procedimiento de investigación, sin excluir la posibilidad de que la Comisión adopte en caso de urgencia las medidas necesarias;

Considerando que, para ello, es oportuno establecer disposiciones detalladas sobre la apertura de la investigación, los controles y verificaciones requeridos, la audiencia a los interesados, el tratamiento de la información recibida y los criterios de valoración del perjuicio;

Considerando que las disposiciones sobre las investigaciones establecidas por el presente Reglamento no atentan contra las normas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando que también es necesario imponer límites de tiempo para iniciar las investigaciones y para determinar si es necesario, o no, tomar medidas, con miras a garantizar la rapidez de tales conclusiones e incrementar así la seguridad legal de los agentes económicos de que se trate;

Considerando que la uniformización del régimen de importación exige que las formalidades que deben realizar los importadores se simplifiquen y sean idénticas independientemente del lugar de despacho de aduana de las mercancías; que, para este fin, parece oportuno establecer, en particular, que todas las formalidades se realicen mediante formularios conforme al modelo anejo al presente Reglamento;

Considerando que los documentos de importación expedidos en el marco de las medidas de vigilancia comunitaria deben ser válidos en toda la Comunidad independientemente del Estado miembro de expedición;

Considerando que el régimen así establecido no justifica el mantenimiento de dos regímenes comunitarios distintos respecto de los países de comercio de Estado y de la República Popular de China;

Considerando que se ha realizado la consulta prevista en aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) nº 2616/85, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación comercial y económica entre

la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China<sup>(1)</sup>;

Considerando que los productos textiles incluidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros, que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación<sup>(2)</sup>, están sujetos a un trato específico tanto en el plano comunitario como en el internacional; que, por consiguiente, deberían ser excluidos íntegramente del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que lo dispuesto en el presente Reglamento es aplicable sin perjuicio de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de Adhesión de España y de Portugal;

Considerando que, en estas circunstancias, conviene derogar los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Principios generales

#### Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los productos del Tratado originarios de los países terceros mencionados en el Anexo I, con excepción de los productos textiles objeto del Reglamento (CE) nº 517/94.

2. La importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 será libre y no estará por tanto sujeta a ninguna restricción cuantitativa, sin perjuicio de:

- las medidas que pudieran adoptarse en virtud del título V;
- los contingentes cuantitativos a que se refiere el Anexo II.

3. La importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo III estará sujeta a vigilancia comunitaria de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 10.

4. A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, los Anexos II y III podrán ser objeto de una consulta en el seno del Comité establecido en el artículo 4.

Al término de esta consulta, la Comisión podrá proponer al Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16, las medidas necesarias para la adaptación de los Anexos II y III en las condiciones previstas en el título III y, en su caso, en los títulos IV y V del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 250 de 19. 9. 1985, p. 2.

<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

## TÍTULO II

## Procedimiento comunitario de información y de consulta

## Artículo 2

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de vigilancia o de salvaguardia. Esta información deberá incluir los elementos de prueba disponibles, determinados según los criterios definidos en el artículo 8. La Comisión informará de ello inmediatamente a todos los Estados miembros.

## Artículo 3

Podrán iniciarse consultas, ya sea a petición de un Estado miembro, ya sea por iniciativa de la Comisión. Deberán tener lugar dentro de los ocho días laborables siguientes a la recepción por parte de la Comisión de información a que se refiere el artículo 2 y, en cualquier caso, antes de que se adopte cualquier medida comunitaria de vigilancia o de salvaguardia.

## Artículo 4

1. Las consultas se efectuarán en el seno de un Comité consultivo, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente, quien comunicará a los Estados miembros, en el más breve plazo, todos los elementos de información oportunos.

3. Las consultas se referirán en particular a :

- a) las condiciones de las importaciones y su evolución, así como a los distintos elementos de la situación económica y comercial para el producto de que se trate, en particular en el marco del examen de los Anexos II y III ;
- b) los asuntos relativos a la gestión de los acuerdos comerciales entre la Comunidad y los países terceros a los que se refiere el Anexo I ;
- c) las medidas que convendría adoptar.

4. Cuando fuere necesario, las consultas podrán llevarse a cabo por escrito. En tal caso, la Comisión informará a los Estados miembros, los cuales, en un plazo de cinco a ocho días laborables que la Comisión determinará, podrán emitir su dictamen o solicitar una consulta oral.

## TÍTULO III

## Procedimiento comunitario de investigación

## Artículo 5

1. Cuando, al término de las consultas, la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes como para justificar la apertura de una investigación, la Comisión procederá de la siguiente manera :

a) abrirá una investigación dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la información remitida por un Estado miembro y publicará una notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; esta notificación facilitará un resumen de la información recibida y establecerá que debe comunicarse a la Comisión cualquier información que pudiera serle útil ; determinará el plazo durante el cual los interesados podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y facilitar información siempre que dichos puntos de vista y dicha información deban tenerse en consideración durante la investigación ; determinará asimismo el plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas oralmente por la Comisión con arreglo a lo establecido en el apartado 4 ;

b) iniciará la investigación en cooperación con los Estados miembros.

2. La Comisión buscará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo crea oportuno, previa consulta al Comité, procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro sobre cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro haya expresado su deseo de hacerlo.

Las partes interesadas que hayan dado a conocer sus puntos de vista con arreglo a la letra a) del apartado 1, así como los representantes del país exportador, podrán examinar la información facilitada a la Comisión en el marco de la investigación, distinta de los documentos internos elaborados por las autoridades comunitarias o de sus Estados miembros, siempre que dicha información esté relacionada con la defensa de sus intereses, que no sea confidencial en el sentido del artículo 7 y que la Comisión la utilice en la investigación. A tal fin, deberán presentar una petición por escrito a la Comisión en la que se indique la información que se requiere.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancia de ésta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.

4. La Comisión podrá oír a las personas interesadas. Estas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas.

5. Cuando no se facilite información dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, o cuando la Comisión no la facilite con arreglo al presente Reglamento, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, se podrán dar resultados basándose en los datos disponibles. Cuando la Comisión considere que alguna parte interesada o terceros le han facilitado información falsa o engañosa, hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos disponibles.

6. Cuando, una vez realizada la consulta a que se refiere el apartado 1, la Comisión considere que no existe evidencia suficiente para justificar la apertura de una investigación, comunicará su decisión a los Estados miembros en el plazo de un mes después de la fecha en la que los Estados miembros le remitan la información.

#### Artículo 6

1. Al finalizar la investigación, la Comisión presentará al Comité un informe sobre sus resultados.

2. Cuando, en el plazo de nueve meses a partir de la apertura de la investigación, la Comisión considere que no es necesaria ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, se cerrará la investigación, en el plazo de un mes, después de haber consultado al Comité. La decisión de la finalización de la investigación junto con la exposición de las principales conclusiones de la misma y un resumen de las razones que la hubieren motivado serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. En caso de que la Comisión considere que es necesaria una medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, tomará las decisiones previstas a tal fin en los títulos IV y V, a más tardar nueve meses después de haberse abierto la investigación. En circunstancias excepcionales podrá prorrogarse este plazo en un período máximo adicional de dos meses; en tal caso, la Comisión publicará una notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en la que se indique la duración de la prórroga y un resumen de las razones que la hubieren motivado.

4. Las disposiciones del presente título no impedirán que se tomen, en cualquier momento, medidas de vigilancia conforme a los artículos 9 a 14, o, cuando una situación crítica -en la que cualquier retraso pudiese causar un perjuicio difícil de remediar- requiera una inter-

vención inmediata, medidas de salvaguardia conforme a los artículos 15 a 17.

La Comisión adoptará inmediatamente las medidas de investigación que aún considere necesarias. Los resultados de las mismas se utilizarán para volver a estudiar las medidas adoptadas.

#### Artículo 7

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

b) Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.

4. Los apartados precedentes no son obstáculo para que las autoridades de la Comunidad hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos sobre los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas autoridades, sin embargo, deberán tener en cuenta el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas interesadas para que no sean revelados sus secretos de negocios.

#### Artículo 8

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúan y del grave perjuicio que ello causa o pudiese causar a los productos comunitarios, se referirá en particular a los siguientes factores:

a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo de la Comunidad;

b) los precios de las importaciones, en particular cuando se trate de determinar si se ha producido una subcotización importante del precio con relación con el precio de un producto similar de la Comunidad;

c) el impacto que ello cause en los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, a juzgar por las tendencias de determinados factores económicos, tales como :

- producción,
- utilización de capacidades,
- existencias,
- ventas,
- cuota de mercado,
- precios (es decir, baja de los precios o imposibilidad de subida normal de los mismos),
- beneficios,
- rentabilidad de los capitales,
- flujo de caja,
- empleo.

2. En la realización de la investigación, la Comisión tendrá en cuenta el sistema económico particular de los países mencionados en el Anexo I.

3. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación particular pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores tales como :

- a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Comunidad ;
- b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existiría en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Comunidad.

#### TÍTULO IV

#### Medidas de vigilancia

##### Artículo 9

1. Cuando los intereses de la Comunidad así lo exijan, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa :

- a) decidir la vigilancia comunitaria con efecto retroactivo de determinadas importaciones, de conformidad con las modalidades por ella definidas ;
- b) decidir, con el fin de controlar su evolución, someter a determinadas importaciones a una vigilancia comunitaria previa de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 10.

2. La duración de las medidas de salvaguardia será limitada. Salvo disposición en contrario, su validez expi-

rá al final del segundo semestre siguiente a aquel en el que fueron tomadas.

##### Artículo 10

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será visado por las autoridades competentes que designen los Estados miembros, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días laborables tras recepción, por parte de las autoridades nacionales competentes, de una declaración por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la Comunidad. A menos que se demuestre lo contrario, la declaración se considerará en poder de las autoridades nacionales competentes en un plazo máximo de tres días laborables después de la presentación de la misma.

2. El documento de importación y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo IV.

Podrán exigirse datos complementarios a los que figuren en dicho formulario, que deberán exponerse en el momento de la decisión de someter a vigilancia.

3. El documento de importación será válido en toda la Comunidad, sea cual fuere el Estado miembro que lo haya expedido.

4. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúa la transacción, supera en menos de un 5 % el precio que se indica en el documento de importación, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento, no impedirá el despacho a libre práctica. La Comisión, tras conocer las opiniones expresadas en el seno del Comité y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10 %.

5. El documento de importación sólo podrá utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate, y como máximo durante un período determinado al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

6. El origen de los productos sometidos a vigilancia comunitaria deberá justificarse mediante un certificado de origen, cuando así lo prevea la decisión tomada en virtud de lo dispuesto en el artículo 9. El presente apartado no prejuzgará otras disposiciones relativas a la presentación de dicho certificado.

7. Cuando el producto sometido a vigilancia comunitaria previa sea objeto de una medida de salvaguardia regional en un Estado miembro, la autorización de importación concedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de importación.

#### Artículo 11

Cuando los intereses de la Comunidad lo exijan, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, en el caso de que pudiera presentarse la situación a que se refiere el apartado 1 del artículo 15:

- limitar el plazo de utilización del documento de importación eventualmente exigido,
- someter la expedición de este documento a determinadas condiciones, y, excepcionalmente, a la inserción de una cláusula de revocación; o, en la periodicidad y el plazo que la Comisión indique, al procedimiento de información y consulta previas previstos en el artículo 3.

#### Artículo 12

Cuando, transcurrido un plazo de ocho días laborables una vez terminadas las consultas, no se hayan sometido a una vigilancia comunitaria previa las importaciones de un producto, la Comisión podrá establecer, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, una vigilancia limitada a las importaciones destinadas a una o varias regiones de la Comunidad.

#### Artículo 13

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia regional estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será visado por las autoridades competentes que designe(n) el (los) Estado(s) miembro(s) de que se trate, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción por las autoridades nacionales competentes de una declaración por parte de cualquier importador de la Comunidad a las autoridades nacionales competentes, sea cual sea su lugar de establecimiento en la Comunidad. A menos que se demuestre lo contrario, la declaración se considerará en poder de las autoridades nacionales competentes en un plazo máximo de tres días laborables después de la presentación de la misma. El documento sólo podrá utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate.

2. El documento de importación, así como la declaración del importador, se presentarán en un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo IV.

Podrán exigirse datos complementarios a los que figuren en dicho formulario, que deberán exponerse en la decisión de someter a vigilancia.

#### Artículo 14

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes cuando se trate de vigilancia comunitaria o regional:

- a) cuando se trate de vigilancia previa, las cantidades y los importes, calculados basándose en los precios cif, para los que se expedieron o visaron los documentos de importación durante el período anterior;
- b) en todos los casos, las importaciones durante el período anterior al mencionado en la letra a).

Las comunicaciones de los Estados miembros serán clasificadas por productos y por países.

Podrán establecerse disposiciones diferentes al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la vigilancia.

2. Cuando la naturaleza de los productos o determinadas situaciones especiales lo hagan necesario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar los calendarios de presentación de la información.

3. La Comisión informará a los Estados miembros.

### TÍTULO V

#### Medidas de salvaguardia

#### Artículo 15

1. Si se importa en la Comunidad un producto en tales cantidades o condiciones que ocasione o pueda ocasionar un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, la Comisión, con objeto de salvaguardar los intereses de la Comunidad, podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.

2. Las medidas adoptadas serán comunicadas de inmediato al Consejo y a los Estados miembros; serán inmediatamente aplicables.

3. a) Las medidas mencionadas en el presente artículo se aplicarán a cualquier producto que se despache a libre práctica tras su entrada en vigor. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, podrán limitarse a una o varias regiones de la Comunidad.

b) No obstante, esas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos que estén camino hacia la Comunidad, siempre que no sea posible cambiar su lugar de destino y que aquellos cuyo despacho a libre práctica esté supeditado a la presentación de un documento de importación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 13, vayan efectivamente acompañadas de dicho documento.

4. Cuando un Estado miembro solicite la acción de la Comisión, ésta se pronunciará en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

5. Se comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión tomada por la Comisión con arreglo al presente artículo. Cualquier Estado miembro podrá someterla al Consejo en el plazo de un mes a partir del día de la comunicación.

6. Cuando un Estado miembro haya sometido al Consejo la decisión tomada por la Comisión, el Consejo confirmará o revocará, por mayoría cualificada, la decisión tomada por la Comisión.

Si dentro de los tres meses desde que le haya sometido el asunto, el Consejo no hubiera adoptado una decisión, la medida adoptada por la Comisión se considerará derogada.

#### Artículo 16

1. En particular en la situación descrita en el apartado 1 del artículo 15, el Consejo podrá adoptar las medidas adecuadas. Decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. Será aplicable el apartado 3 del artículo 15.

#### Artículo 17

Cuando, basándose en particular en los elementos de apreciación contemplados en el artículo 8 del presente Reglamento, resulte que las condiciones previstas para la aprobación de las medidas de salvaguardia previstas en el título IV y en el artículo 15 se dan en una o varias regiones de la Comunidad, la Comisión, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá autorizar con carácter excepcional la aplicación de medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a dicha o dichas regiones si considera que tales medidas, aplicadas a este nivel, resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad.

Estas medidas deberán tener carácter temporal y suponer la menor perturbación posible al funcionamiento del mercado interior.

Estas medidas serán adoptadas de acuerdo con los procedimientos previstos respectivamente en los artículos 9 y 15.

#### Artículo 18

1. Durante la aplicación de cualquier medida de vigilancia o de salvaguardia establecida con arreglo a los títulos IV y V, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, se celebrarán consultas en el seno del Comité previsto en el artículo 4, encaminadas a:

- a) estudiar los efectos de dicha medida;
- b) comprobar si sigue siendo necesario mantenerla.

2. Cuando, al término de las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión considere que es preciso derogar o modificar las medidas de vigilancia o de salva-

guardia adoptadas en el marco de los títulos IV y V, procederá de la siguiente manera:

- a) en caso de que el Consejo no haya adoptado una decisión acerca de una medida adoptada por la Comisión, ésta derogará o modificará dicha medida en el acto y remitirá inmediatamente un informe al Consejo;
- b) en los demás casos, la Comisión propondrá al Consejo que se deroguen o modifiquen las medidas adoptadas por el Consejo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Cuando esta decisión se refiera a medidas de vigilancia regional, será aplicable a partir del sexto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### TÍTULO VI

#### Disposiciones finales

##### Artículo 19

1. El presente Reglamento no obstará para la ejecución de obligaciones emanadas de normas especiales establecidas en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y terceros países.

2. a) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento no obstará para la adopción o la aplicación, por los Estados miembros:

- i) de prohibiciones, restricciones cuantitativas o medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;
- ii) de formalidades especiales en materia de cambio;
- iii) de formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado.

b) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas o formalidades que deberán introducirse o modificarse a tenor del presente apartado. En caso de extrema urgencia, las medidas o formalidades nacionales en cuestión serán comunicadas a la Comisión inmediatamente después de su aprobación.

##### Artículo 20

1. El presente Reglamento no obstará para la aplicación de la normativa sobre organización común de mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni para la adaptación de la normativa específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas; se aplicará de modo complementario.

2. No obstante, las disposiciones de los artículos 9 a 14 y 18 no serán aplicables a los productos sujetos a esta normativa y para los cuales el régimen comunitario de intercambios con países terceros prevé la presentación de un certificado u otro documento de importación.

Los artículos 15, 17 y 18 no serán aplicables a los productos para los cuales dicha normativa prevé la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación.

#### Artículo 21

Hasta el 31 de diciembre de 1995, España y Portugal podrán mantener las restricciones cuantitativas respecto de los productos agrícolas mencionados en los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de Adhesión.

#### Artículo 22

El nivel de los contingentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 se reducirá, para 1994, proporcionalmente al período de aplicación, tal como se indica en el Anexo II.

No estarán sujetos a estos contingentes y podrán circular libremente dentro de la Comunidad los siguientes productos:

- los productos que ya estén de camino hacia la Comunidad en la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

*Europeas*, siempre que no sea posible cambiar su lugar de destino;

- los productos cuyas licencias de importación ya hayan sido expedidas por las autoridades nacionales competentes según lo dispuesto en el título IV del Reglamento (CEE) nº 3420/83, y vayan realmente acompañados de estas licencias.

Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento común de gestión de contingentes cuantitativos<sup>(1)</sup> serán aplicables a los contingentes mencionados en el Anexo II.

#### Artículo 23

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83. Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán referencias al presente Reglamento.

#### Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

<sup>(1)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

*ANEXO I***Lista de países terceros**

Albania	Kazajstán	Rusia
Armenia	Kirguistán	Tayikistán
Azerbaiyán	Letonia	Turkmenistán
Bielorussia	Lituania	Ucrania
Corea del Norte	Moldavia	Uzbekistán
Estonia	Mongolia	Vietnam
Georgia	República Popular de China	

---

## ANEXO II

## Lista de los contingentes para determinados productos originarios de China

Designación de los productos	Código SA/NC	Contingentes (base anual)	Contingentes (del 15. 3 al 31. 12. 1994)
Guantes	4203 29	95 865 000 ecus	75 893 125 ecus
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 19 (1) ex 6402 99 (1)	35 000 000 pares	27 708 333 pares
	ex 6403 19 (1)	2 750 000 pares	2 177 083 pares
	6403 51 6403 59	2 500 000 pares	1 979 167 pares
	ex 6403 91 (1) ex 6403 99 (1)	9 926 000 pares	7 858 083 pares
	ex 6404 11 (1)	16 850 000 pares	13 339 583 pares
	6404 19 10	29 052 000 pares	22 999 500 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	39 000 toneladas	30 875 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	29 700 toneladas	23 513 toneladas
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	11 000 toneladas	8 708 toneladas
Receptores de radiodifusión de los códigos SA/NC	8527 21	2 100 000 unidades	1 662 500 unidades
	8527 29	170 000 unidades	134 583 unidades
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41	200 798 000 ecus	158 965 083 ecus
	9503 49	83 851 000 ecus	66 382 042 ecus
	9503 90	508 016 000 ecus	402 179 333 ecus

(1) Con excepción de los zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 12 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO III

## Lista de productos originarios de la República Popular de China sometidos a vigilancia comunitaria

<i>Designación de los productos</i>	<i>Código SA/NC 1993</i>
Preparaciones alimenticias del código SA/NC	1901 90 90
Achicoria tostada	2101 30 11
Los demás sucedáneos del café tostados	2101 30 19
Trióxido de cromo	2819 10 00
Cloruro de amonio	2827 10 00
Los demás polialcoholes	2905 49 90
Ácido cítrico	2918 14 00
Monotioles	2934 90 60
Tetraciclinas y sus derivados	2941 30 00
Cloranfenicol	2941 40 00
Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	3204 13 00
Colorantes a la cuba y preparaciones a base de estos colorantes	3204 15 00
Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	3204 16 00
Los demás colorantes, incluidas las mezclas	3204 19 00
Artículos de pirotecnia	3604
Alcoholes polivinílicos	3905 20 00
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 19 (*)
	ex 6402 99 (*)
	ex 6403 19 (*)
	ex 6403 91 (*)
	ex 6403 99 (*)
	ex 6404 11 (*)
Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	6906 00 00
Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar	6907 10 00
Artículos de decoración de cerámica, de porcelana	6913 10
Los demás vidrios de los códigos SA/NC	7004 90
Bombonas, botellas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio	7010
Cinc sin alear con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	7901 12
Bicicletas	8712 00
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 30.
	9503 60
Naipes	9504 40
Escobas, cepillos y brochas de los códigos SA/NC	9603 21
	9603 29
	9603 30
	9603 40
	9603 90

(\*) Zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 12 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO IV

## Lista de datos que deberán figurar en las casillas del documento de vigilancia

## DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Destinatario (solicitante) (nombre, dirección completa, país)
2. Número de registro
3. Expedidor extranjero (nombre, dirección, país)
4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)
5. Declarante (nombre y dirección)
6. Último día de validez
7. País de origen
8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación
10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia
11. Marcas y números, número y naturaleza de los paquetes, designación de las mercancías
12. Código de las mercancías (NC)
13. Peso bruto (kg)
14. Peso neto (kg)
15. Unidades suplementarias
16. Valor cif frontera CE en ecus
17. Menciones complementarias
18. Certificación del destinatario solicitante :  
El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.  
A ..... el .....  
(firma)                      (sello)
19. Visado de la autoridad competente  
Fecha  
Firma                      Sello

Original para el solicitante

Ejemplar para la autoridad competente

Original para el solicitante	1	1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)	2. Número de registro	
		3. Expedidor (nombre, dirección, país)	4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)	
		5. Declarante (nombre y dirección)	6. Último día de validez	
			7. País de origen	8. País de procedencia
1		9. Lugar y fecha previstos para la importación	10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia	
		11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes	12. Código de las mercancías (NC)	
			13. Peso bruto (kg)	
			14. Peso neto (kg)	
			15. Unidades suplementarias	
		16. Valor cif frontera CE en ecus		
17. Menciones complementarias				
18. Certificación del solicitante: El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe				
19. Visa de la autoridad competente			Lugar y fecha	
Fecha				
Firma				
Sello				
			(firma) (sello)	



Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)	2. Número de registro		
	3. Expedidor (nombre, dirección, país)	4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)			
	5. Declarante (nombre y dirección)	6. Último día de validez			
		7. País de origen	8. País de procedencia		
	9. Lugar y fecha previstos para la importación	10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia			
2	11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes		12. Código de las mercancías (NC)		
13. Peso bruto (kg)					
14. Peso neto (kg)					
15. Unidades suplementarias					
16. Valor cif frontera CE en ecus					
17. Menciones complementarias					
18. Certificación del solicitante: El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe					
19. Visa de la autoridad competente			Lugar y fecha		
Fecha					
Firma					
Sello					
			(firma) (sello)		